



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“LA INHIBICIÓN DE LOS JUECES POR FALTA DE COMPETENCIA  
Y SU INFLUENCIA EN LOS TRÁMITES DEL JUZGADO QUINTO DE  
LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE  
EL AÑO 2014”**

**TESIS DE GRADO**

**PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE  
LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**AUTORA:** JACKELINE FERNANDA CALDERÓN VELÁSQUEZ.

**TUTOR:** DR. ORLANDO GRANIZO CASTILLO.

**Riobamba – Ecuador**

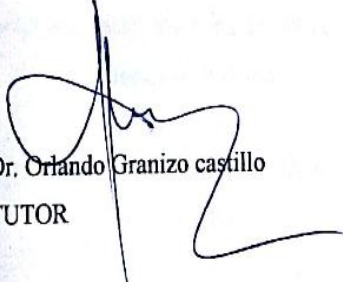
**2015**

## CERTIFICADO

Yo, Dr. Orlando Granizo Castillo, en calidad de Tutor de la Investigación cuyo tema es: “LA INHIBICION DE LOS JUECES POR FALTA DE COMPETENCIA Y SU INFLUENCIA EN LOS TRAMITES DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2014”.

CERTIFICO: Que el informe final del trabajo investigativo, ha sido revisado y corregido, razón por la cual, Autorizo a la señorita: JACKELINE FERNANDA CALDERON VELASQUEZ, para que presente ante el Tribunal de defensa de Grado.

Atentamente,



Dr. Orlando Granizo castillo  
TUTOR



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**“LA INHIBICION DE LOS JUECES POR FALTA DE COMPETENCIA Y SU INFLUENCIA EN LOS TRAMITES DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2014”**

Tesis previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado en sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

**Dr. Fernando Peñafiel.**

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL I**

**Dr. Sófoeles Haro.**

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL II**

**Dr. Orlando Granizo C.**

10


CALIFICACIÓN

FIRMA

Nota final:.....

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Jackeline Fernanda Calderón Velásquez, soy responsable de las ideas, teorías, resultados y propuestas expuestas, las mismas que fueron analizadas y sintetizadas en el presente trabajo de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



**Jackeline Fernanda Calderón Velásquez.**  
**C.I. N° 060382274-3**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta Tesis primero a Dios que hizo posible mi existencia.

A mis padres Lida y José quienes han sido la guía en el camino de mi vida, siempre me han ayudado a seguir adelante y a luchar por cada meta, teniendo la satisfacción del deber cumplido, a mi abuelita María Isabel, por cada cuidado y consejo que me ha permitido ser una mejor persona, a mi abuelito Jorge quien desde el cielo ilumina con cada estrella mi sendero, a mi hermana María José, por ser esa amiga incondicional pues con su apoyo y paciencia a compartido varios momentos de mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Son tantas personas a quienes debo mi triunfo, el de lograr y alcanzar la culminación académica, la cual ha sido de gran anhelo para las personas que me han apoyado siempre.

Dios, quien me ha ayudado a lograr a alcanzar esta meta y poder saber que cada esfuerzo tiene su recompensa.

Agradezco a mi familia quienes con su ayuda emocional, económica y sentimental me han ayudado a llegar a tener este logro, que se ha hecho posible con todos ustedes.

Padres gracias por ayudarme a crecer y a madurar como persona, por nunca dejarme sola y poder contar con su apoyo y lo más importante con su cariño por ello este logro es nuestro.

Y, como olvidarme de esa persona que ha sido mi apoyo durante este agradable y difícil período de culminación, quien me ha brindado sus conocimientos los cuales han sido muy valiosos, GRACIAS Dr. Orlando Granizo Castillo, por haber sido el puente para alcanzar esta meta, ha sido más que una guía, un amigo.

## INDICE GENERAL

### Contenido

<b>TITULO:</b> .....	I
<b>CERTIFICADO</b> .....	II
<b>MIEMBROS DEL TRIBUNAL</b> .....	III
<b>DERECHOS DE AUTORÍA</b> .....	IV
<b>DEDICATORIA</b> .....	V
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	VI
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	X
<b>ÍNDICE DE GRÁFICOS</b> .....	XI
<b>INTRODUCCION</b> .....	XII
<b>RESUMEN</b> .....	XIII
<b>CAPITULO I</b> .....	16
<b>1.- MARCO REFERENCIAL</b> .....	<b>16</b>
1.1. Planteamiento del problema.....	16
1.2 Formulación del problema. ....	17
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION .....	18
1.3.1. Objetivo General.....	18
1.3.2. Objetivos Específicos: .....	18
1.4. Justificación e importancia del problema.....	18
<b>CAPITULO II</b> .....	20
<b>2. MARCO TEORICO</b> .....	<b>20</b>
2.1. Antecedentes de la investigación.....	20
2.2. Fundamentación Teórica. ....	20
<b>UNIDAD I</b> .....	21
2.2.1. NOCIONES GENERALES .....	21
2.2.1.1. Concepto de Derecho Procesal .....	21
2.2.1.2. Derecho Sustantivo.....	23
2.2.1.3. Objeto del Derecho Procesal .....	25
2.2.1.4. Naturaleza y características de las leyes procesales.....	27
2.2.1.5 Relaciones entre derecho Procesal y otras ramas del Derecho.....	29
2.2.1.6. Carácter supletorio o complementario del Código de Procedimiento Civil. .....	29

2.2.1.7. Aplicabilidad del Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico de Procesos.....	31
<b>UNIDAD II</b> .....	<b>32</b>
<b>2.2.2 LA JURISDICCION Y COMPETENCIA CAUSALES DE INHIBICION Y RECUSACION</b> .....	<b>32</b>
2.2.2.1. Principios básicos.....	32
2.2.2.2. División, equilibrio.....	33
2.2.2.3 Concepto de Jurisdicción.....	34
<b>2.2.2.4. Clases de Jurisdicción</b> .....	<b>36</b>
2.2.2.5. Ubicación de la materia.....	46
2.2.2.6. Principio o iniciación del poder de Administrar Justicia.....	46
2.2.2.7. Concepto de Competencia.....	49
2.2.2.8. Incompetencia.....	53
2.2.2.9. Efectos que produce la incompetencia.....	55
2.2.2.10. Exceso de poder, usurpación de atribuciones y prevaricato.....	57
2.2.2.11. Momento inicial de la competencia.....	58
2.2.2.12. Prestación simultánea de acciones.....	59
2.2.2.13. La competencia de Fuero.....	62
2.2.2.14. Resolución del Fuero de la Corte Nacional de Justicia.....	64
<b>UNIDAD III</b> .....	<b>70</b>
<b>2.2.3 LA INHIBICION DE LOS JUECES POR FALTA DE COMPETENCIA</b> .....	<b>70</b>
2.2.3.1. Acción Inhibitoria.....	70
2.2.3.2. Sujetos de la Inhibición.....	73
2.2.3.3. Formas y oportunidades de la Inhibición.....	74
2.2.3.4. Requerimiento de las partes.....	74
2.2.3.5. La Recusación.....	74
2.2.3.6. Causas de la Recusación.....	74
2.2.3.7. Legitimación para recusar.....	75
<b>UNIDAD IV</b> .....	<b>76</b>
<b>2.2.4. LA INHIBICION Y SU INFLUENCIA EN LOS TRÁMITES DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA</b> ....	<b>76</b>
2.2.4.1. Conflicto de Competencia.....	76
2.2.4.2. Facultad para resolver la competencia.....	77
2.2.4.3. Pérdida de la competencia.....	77
2.2.4.4. Incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal.....	79
<b>UNIDAD V</b> .....	<b>81</b>
<b>2.3. ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO</b> .....	<b>81</b>
<b>2.4. Definición de términos básicos</b> .....	<b>102</b>



2.5. Sistema de hipótesis. ....	105
2.6. Variables. ....	105
2.6.1. Variable Dependiente. ....	105
2.6.2. Variable Independiente. ....	105
2.7. Operacionalización de las variables. ....	106
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>109</b>
<b>MARCO METODOLOGICO</b> .....	<b>109</b>
3.1 Método .....	109
3.1.1. Diseño de la investigación. ....	109
3.1.2. Tipo de investigación. ....	110
3.2. Población y Muestra. ....	110
3.2.1. Población. ....	110
3.2.2. Muestra. ....	110
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	111
3.3.1. Técnicas. ....	111
3.3.2. Instrumentos. ....	112
3.4. Técnicas para el procesamiento y recopilación de datos. ....	112
3.4.1. Técnicas estadísticas. ....	112
3.4.2. Técnicas Lógicas. ....	112
3.5. Procesamiento y discusión de resultados. ....	113
3.6 Comprobación de hipótesis. ....	123
<b>CAPITULO IV</b> .....	<b>124</b>
4.1. CONCLUSIONES .....	<b>124</b>
4.2 RECOMENDACIONES: .....	<b>125</b>
<b>CAPITULO V</b> .....	<b>126</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>126</b>
Anexos .....	129
<b>ANEXO</b> .....	<b>130</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA No 01. Violación más común en Competencia.....	117
TABLA No 02. Nulidad Procesal.....	118
TABLA No 03. Principio de Celeridad Procesal .....	119
TABLA No 04. Fueros Excluyentes Contemplados en la Ley.....	120
TABLA No 05. Causas por Falta de Competencia .....	121
TABLA No 06. Conocimiento de la inhibición por falta de Competencia .....	122
TABLA No 07. Clases de Jurisdicción.....	123
TABLA No 08. Violación del Principio de Celeridad Procesal al actual el Juez sin Competencia .....	124
TABLA No 09. Existencia de diferencia entre Jurisdicción y Competencia .....	125
TABLA No 10. Conocimiento de sila falta de Competencia causa nulidad a los procesos judiciales .....	126

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO No 01. Violación más común en Competencia .....	117
GRÁFICO No 02. Nulidad Procesal.....	118
GRÁFICO No 03. Principio de Celeridad Procesal .....	119
GRÁFICO No 04. Fueros Excluyentes Contemplados en la Ley.....	120
GRÁFICO No 05. Causas por Falta de Competencia .....	121
GRÁFICO No 06. Conocimiento de la inhibición por falta de Competencia.....	122
GRÁFICO No 07. Clases de Jurisdicción.....	123
GRÁFICO No 08. Violación del Principio de Celeridad Procesal al actual el Juez sin Competencia .....	124
GRÁFICO No 09. Existencia de diferencia entre Jurisdicción y Competencia .....	125
GRÁFICO No 10. Conocimiento de sila falta de Competencia causa nulidad a los procesos judiciales .....	126

## INTRODUCCION

¿Por qué hablar sobre la Inhibición del Juez por falta de competencia?, la competencia es una institución a la cual la doctrina procesal se ha dedicado, probablemente la mayor cantidad de tiempo y esfuerzo con el objetivo de precisar su definición y distinguirla de las demás instituciones legales que existen.

La inhibición es la abstención voluntaria que toma el Juez, Fiscal del Ministerio Público o de cualquier otro funcionario o auxiliar judicial de intervenir en un determinado juicio, para que no se viole los derechos procesales y se trate de no caer en la nulidad procesal.

Este tiene íntima relación con el Derecho Constitucional, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos, Código de Trabajo, Código Orgánico de la Función Judicial, y otras Leyes Orgánicas.

En esta investigación se analiza lo concerniente a la inhibición del Juez por falta de competencia, para que se comprenda y maneje el instrumental teórico y práctico acerca de las relaciones e interrelaciones de las partes en el proceso civil.

Los jueces se hallan revestidos de potestad para administrar justicia en un distrito o territorio determinado de acuerdo con la ley.

A pesar que la conducta es cambiante en los seres humanos, la filosofía y la moral de los jueces debe permanecer inalterable para ejercer justicia, en la búsqueda del bien común.

## RESUMEN

En la presente investigación damos a conocer las causas que ocasionan la aplicación de la inhibición de los jueces por falta de competencia y su influencia en los trámites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba.

Para realizar el presente trabajo investigativo, tomaremos en cuenta las diferentes doctrinas recogidas de la bibliografía, que se relacionan con el tema.

En este trabajo ha sido necesario el respaldo bibliográfico de diferentes cuerpos legales, relativos al problema de estudio. El aporte más importante son las encuestas que se han realizado a los profesionales del derecho quienes conocen las razones para evitar la mala aplicación de la inhibición de los jueces por falta de competencia.

Esta investigación se encuentra dividida en: capítulos, unidades, temas y subtemas.

El Capítulo I consta de lo siguiente: Marco Referencial, conformado por el planteamiento y la formulación del problema; los objetivos, tanto general como específico y la justificación e importancia de este fenómeno.

En el Capítulo II, Marco Teórico, hemos desarrollado la investigación del tema, el mismo que consta de tres unidades, que son: antecedentes, fundamentación, clasificación, recursos, conceptos; su aplicabilidad, donde tenemos el amplio análisis para poder conocer y diferenciar la inhibición por falta de competencia.

El Capítulo III está constituido por: Marco Metodológico y sus componentes, procesamiento y discusión de resultados y lo primordial la comprobación de la hipótesis.

En el Capítulo IV se encontrarán las conclusiones y recomendaciones de la investigación, donde consta la base de lo investigado, y,

En el Capítulo V, se halla la propuesta y la bibliografía del presente trabajo investigativo, concluyendo de esta manera el mismo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CENTRO DE IDIOMAS**

**ABSTRACT**

This research shows the reasons which cause the application of the judge's inhibition for lack of competence and their influence in the procedures of the Fifth Civil and Mercantile Court of Riobamba city.

To carry out this research different doctrines from the bibliography related with this subject will be exposed.

It has been necessary the bibliographical support from different legal corps related to the problem of the research. The surveys are the most important contribution applied to lawyers who know the reasons to avoid the bad application of the judge's inhibition for lack of competence.

This research is divided into: chapters, units, themes and sub-themes.

Chapter I is composed of: Referential Mark conformed by problem formulation; objectives such as general and specific, which evidence importance of this lack.

Chapter II Theoretical Framework, the research of the subject has been developed which have three units which are the following: background, theoretical foundation, classification, resources, concepts, its applications; where we have wide analysis to be able to know and see the difference of the inhibition for the lack of competence.

Chapter III is composed by: Methodological frame and its components; procedure, discussion of results and the primordial the hypothesis testing.

In chapter IV Conclusions and recommendations of this research are exposed where there is the basis of the investigation.

In chapter V this contains the proposal and bibliography of this research work.

**Reviewed by: Dra. Silvana Chariguamán R.** CENTRO DE IDIOMAS

**DOCENTE**



CAMPUS NORTE: "Ms. Edison Riera R." Av. Antonio José de Sucre vía a Guano. Teléfonos 2364314-2364315 Casilla 1406 Riobamba-Ecuador  
COORDINACION

## CAPITULO I

### 1.- MARCO REFERENCIAL

#### 1.1. Planteamiento del problema.

La inhabición lo encontramos en el artículo 848 del Código de Procedimiento Civil que nos manifiesta: “El juez o tribunal que pretenda la inhabición de otro juez o tribunal, para conocer de una causa, le pasará oficio en que, expuestas las razones en que se funde, anuncie la competencia, si no cede”.

Por tal razón, la Inhabición es la abstención voluntaria del juez, del fiscal del Ministerio Público o de cualquier otro funcionario judicial o auxiliar de intervenir en un determinado juicio. La inhabición no es una simple facultad, sino más bien es un verdadero deber que le impone la ley al funcionario que tenga conocimiento de la existencia de una causal que le impida participar en el asunto.

El funcionario judicial al percatarse que sobre su persona existe una causal de recusación, está obligado a declararla.

Los jueces tienen una función específica que nace de la jurisdicción y competencia, que les otorga la Constitución de la República y la ley, razón por la cual son los llamados a resolver los problemas jurídicos puestos en su conocimiento, para lo cual, deben otorgar a cada uno de los sujetos procesales, lo que le corresponde en derecho; pero para ello los jueces o magistrados deben tener un conocimiento exacto tanto de las normas jurídicas internas como externas, mismas que deben ser aplicadas en cada caso de sub iudice, como parte de la motivación que debe contener cada una de las resoluciones o sentencias, según dispone el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República, nos habla acerca de la competencia de los jueces y nos dice que las personas tienen derecho a:

k. “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

La competencia se encuentra estipulada en el artículo siguiente del Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), Art. 156 nos dice:

“COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”

Estas normas jurídicas garantizarán y harán efectivo el ejercicio pleno del cumplimiento de las leyes.

Mediante esta premisa, se puede establecer que en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial manifiestan en sus artículos respectivos a la Competencia. Pero, a pesar que esta ley señala sus conceptos existe una confusión respecto de la verdadera significación de las mismas; en los juzgados civiles y mercantiles, se promueven con más regularidad incidentes procesales en los que se cuestiona la jurisdicción y competencia, y no cumplen con éstas disposiciones, es decir, no se respeta la competencia de conformidad a los aspectos fundamentales como son, el territorio y materia, donde encontramos que existen mayor cantidad de demandas que se proponen violentando y atentando contra las normas procesales citadas inicialmente . Es así, que con esta investigación se tratará de lograr un mayor equilibrio jurídico entre el planteamiento de la demanda y las normas procesales que se deben respetar al momento de proponer la acción.

## **1.2 Formulación del problema.**

¿Cómo la Inhibición de los Jueces por falta de Competencia influye en los tramites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el año 2014?.”.



## **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

### **1.3.1. Objetivo General.**

Determinar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario porqué se da la Inhibición de los Jueces por falta de Competencia y su influencia en los trámites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el año 2014, a fin de establecer causas y consecuencias.

### **1.3.2. Objetivos Específicos:**

- Realizar un análisis crítico jurídico doctrinario de la Jurisdicción
- Realizar un análisis crítico jurídico doctrinario de la Competencia.
- Señalar cómo la inhibición por falta de competencia influye en los Juicios Civiles del Juzgado Quinto de Civil y Mercantil de Riobamba.
- Establecer causas y consecuencias de la falta de inhibición por falta de Competencia en los juicios Civiles y Mercantiles
- Identificar la relación existente entre jurisdicción y competencia.
- Identificar la diferencia que existe entre jurisdicción y competencia

## **1.4. Justificación e importancia del problema.**

Es de conocimiento de los Jueces, profesionales y estudiantes del Derecho que el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial, son cuerpos legales especializados que garantizan los derechos de las personas.

De esta manera, es necesaria la realización de la presente investigación, por cuanto la misma servirá de base para que aquellos estudiosos del Derecho, sean estos: jueces, abogados, doctores en jurisprudencia, o estudiantes de Derecho, obtengan una orientación de cómo deben tramitarse los procesos con respeto a la Jurisdicción y Competencia y al hablar sobre la Inhibición que tienen los jueces por falta de competencia.

En definitiva, se pretende realizar la presente investigación, para determinar cómo y en qué forma la Inhibición de los Jueces por falta de Competencia influye en los trámites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el año 2014.

Esta investigación sirve para que todas las personas sigamos los procesos de transición, como lo es el Consejo de la Judicatura, al querer y tratar que todos los casos, procesos se hagan con celeridad y transparencia, siendo esto la característica fundamental para que no se obstruya la justicia, pues con este tipo de investigación se llegará a orientar a todas las personas que se encuentren en un estado de inestabilidad por falta de información.

Esta investigación es más una guía para el profesional, como para las personas que no ejercen o no siguen la carrera de Derecho para que puedan acceder una forma segura y rápida al acceso a la justicia, siendo este un principio primordial que debe ser cumplido, favoreciendo a las personas, quienes están incurriendo a éste medio de justicia.

## **CAPITULO II**

### **2. MARCO TEORICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación.**

Luego de haber realizado una indagación documental, en las principales bibliotecas de la ciudad de Riobamba, y sobre todo en la biblioteca de La Universidad Nacional de Chimborazo, se ha llegado a la conclusión que no existen trabajos similares al que se pretende realizar, desde el punto de vista jurídico. Bajo estos antecedentes la investigación es factible de realizarse, porque para su ejecución se cuenta con todos los recursos necesarios.

La presente investigación se fundamenta en una de las teorías del conocimiento filosófico, siendo ésta la corriente del racionalismo, puesto que toda la teoría y los datos recopilados en la investigación documental y de campo serán razonados desde el punto de vista subjetivo, cuyo propósito es construir un nuevo conocimiento del problema a ser investigado, sin interesarnos por la aplicación del mismo. Desde el punto de vista jurídico, la investigación se fundamenta en la Constitución de la República, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **2.2. Fundamentación Teórica.**

La Fundamentación teórica del trabajo investigativo, se constituye en el conjunto de preceptos jurídicos, conceptos, teorías y doctrinas que guardan estrecha relación con el problema a investigarse y que a su vez servirán para entender y comprender lo que aspiramos investigar.

## UNIDAD I

### 2.2.1. NOCIONES GENERALES

#### 2.2.1.1. Concepto de Derecho Procesal

COELLO, García Enrique, (2010) Sistema Procesal Civil, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, pág. 13, enuncia que “El Derecho Adjetivo o práctico, considerando como ciencia, es el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento”.

Es el conjunto armónico de principios que deben observarse para que la autoridad judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos.

COELLO, (2010), *Ibídem*, enuncia que “El Derecho Práctico Positivo es el conjunto de instituciones y reglas legales que, concernientes al objeto antedicho, se adoptado en la legislación.”

Con el mismo criterio descriptivo, se dice que ese Derecho regula la forma en que debe presentarse la demanda en justicia, defenderla y comprobarla, sentenciar y ejecutar lo juzgado.

Es el conjunto de reglas que deben observarse para hacer valer los derechos ante los tribunales; o, el conjunto de reglas que deben seguirse para obtener justicia.

El Derecho Procesal, es el conjunto de principios que regulan la intervención del Estado en la restauración del derecho violado o en el reconocimiento y protección de los otros derechos.

La Ley Procesal o el Código de Procedimiento Civil, contendrán normas precisas que regulen esta actividad.

El procedimiento ha de estar presidido por un representante del Estado: una autoridad con características y facultades especiales. Pero todo lo relacionado con esa autoridad, es decir,

su naturaleza, los requisitos personales que ha de reunir, las facultades que le otorgue la ley, son materias que pertenecen a otro ámbito y, concretamente, a la Constitución de la República del Ecuador y al Código Orgánico de la Función Judicial.

El Derecho Procesal y la ley positiva de procedimientos, han de partir de un antecedente dado con anterioridad, respecto a la existencia de un magistrado o de un juez, acompañado por otros funcionarios y auxiliares, sobre cuyo poder, en representación de la soberanía, no debe ocuparse la disciplina procesal.

Ese representante del Estado podrá actuar de dos modos:

- a) Presidiendo el debate, la discusión, la lucha entre quien se cree titular de un derecho protegido que haya sido violado por otro miembro de la sociedad o transgresor de situaciones jurídicas dadas, quien podrá aceptar la pretensión llevada al juzgado o tribunal o impugnarla y aún presentar un reclamo propio, por considerarse protegido en determinado sentido.

El juez o tribunal, además de presidir ese debate, deberá resolverlo, mandando a ejecutar lo juzgado; o,

- b) Simplemente, interviniendo en el reconocimiento de legalización o protección de derechos o de situaciones jurídicas que no son controvertidos, pero que requieren de una sanción por parte de la autoridad.

Esa intervención del Estado, por medio de su representante estará sujeta a reglas precisas, requisitos formales, términos o verdad, de conseguir la convicción de la autoridad sobre la procedencia y exactitud de lo alegado.

El Derecho Procesal será “Civil”, que se refiere a los derechos subjetivos e individuales de los asociados, basados en principios de primacía del interés privado y no del interés público o del orden social. Ese procedimiento tiene características propias que lo distinguen de otros procedimientos.

Aunque sean litigios privados, siempre estará presente de una u otra manera, tomándose en cuenta que estos problemas se resuelven entre autoridad pública que son partes de las Funciones del Estado.

El Derecho Procesal es un conjunto de disposiciones con la que se define su forma, el desarrollo y condiciones propias de un juicio cualquier asunto de Derecho Civil. Por tal razón, es prioritaria la voluntad de al menos de uno de los involucrados para que se pueda iniciar el juzgamiento de una causa de esta naturaleza.

#### **2.2.1.2. Derecho Sustantivo**

Hay normas jurídicas o leyes que rigen la organización social, que tienen por objeto establecer relaciones entre las diversas personas o crear derechos y obligaciones para los componentes del grupo. Hay otras que se han dictado con el objeto de hacer posible que los asociados ejerzan sus derechos y exijan el cumplimiento de las obligaciones correlativas; es decir, poner en movimiento ante el Estado y ante los otros individuos. Dar eficiencia y vida a las relaciones jurídicas; buscar su utilidad final, su movimiento y su acción. Se trata del Derecho Formal y la forma es tangible.

A las primeras se denomina normas sustantivas y a las segundas normas procesales.

Entre esas dos ramas no existe una separación marcada; un límite que nos permita decir hasta aquí la norma es sustantiva y desde aquí es adjetiva o procesal. Reglas estrictamente procesales originan a veces derechos o modifican los existentes: ejemplos: la citación, la rebeldía, el desistimiento, el abandono.

Entre las dos clases de reglas debe existir absoluta correspondencia y armonía.

Cuando se presente incompatibilidad, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que son especiales frente a las de otros códigos o leyes en materia de procedimiento, han de prevalecer, de acuerdo con la regla del Código Civil, (2014), Tomo I, Art. 12 enuncia: “Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales”.

En el Código de Procedimiento Civil nos habla de disposiciones generales y especiales, pero en nuestra Constitución nos indica como leyes orgánicas y ordinarias según nos manifiesta lo siguiente:

Según nuestra Constitución del Ecuador, (2008), Art. 133, son leyes orgánicas y ordinarias según el:

“Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral”.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Entre distintas leyes o entre parte de estas, hay unas de más especialidad que las otras y se presenta la oposición, prevalecerán las disposiciones especiales.

Sin embargo, la doctrina da a la regla del Art. 12 del Código Civil el criterio que hemos mencionado y por ello la prevalencia de la especial frente a la general se aplica en todo caso.

El Código de Procedimiento Civil debe guardar correspondencia y armonía con el Código Civil y con otras leyes a las que le sirva. Pero esa situación jurídica no se presenta en su plenitud: hay una serie de disposiciones que se contraponen.

El Código Civil en el libro IV, tiene el Título completo, el N° XXI llamado “De la prueba de las obligaciones”. Allí se establece taxativamente cuales son los medios probatorios, en qué consiste cada uno de ellos y el valor que tienen o efectos que producen. El Código de

Procedimiento Civil, en el libro Segundo, Sección 7ª. en sus varios párrafos, se refiere a la misma materia, pero no exactamente el mismo modo.

Código Civil, (2014), Tomo I, Art. 21 enuncia “Se ha incrementado como medios probatorios a las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza científica”.

### **2.2.1.3. Objeto del Derecho Procesal**

Toda norma jurídica por su naturaleza y esencia es violable. Las limitaciones impuestas a la conducta humana pueden ser desobedecidas y de hecho lo son con mayor frecuencia de lo deseable para una convivencia pacífica. A su vez las reglas que no pueden ser desobedecidas no son normas jurídicas: serán leyes de la naturaleza o de cualquier especie.

Hay falta de técnica jurídica cuando en códigos o leyes se hace constar disposiciones teóricas, enunciados doctrinarios o elucubraciones que, obviamente, no son leyes, aun cuando hayan sido discutidas y aprobadas como tales por la Función Legislativa. Declaraciones que digan, por ejemplo, el hombre es un ser racional, o todos los hombres son mortales, no son leyes.

Siendo, pues, esencialmente violable y frecuentemente violada la norma jurídica, el primero y más importante de los objetivos del Derecho Procesal, es el de la restauración del orden jurídico alterado por la desobediencia de la regla social.

Y decimos “regla social”, aun cuando se refería a derechos y obligaciones individuales o subjetivas, porque ellos nacen de reglas sociales generales y obligatorias dictadas para un número indeterminado de casos y sancionadas por la fuerza coercitiva del Derecho. Ejemplo: los padres deben alimentos a los hijos.

Los hijos como titulares de derecho pueden demandar a su padre o madre la prestación de una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia de conformidad a los artículos 351 y 352 del Código Civil; ordenado por el Juez/a, el pago de alimentos, el padre o madre a quien se impone la obligación, en el momento en que no la cumple se establece que violó la norma positiva.



Para que una persona pueda demandar ante la justicia, se requiere de una norma que le haya conferido esa facultad, dándole acción. En esto se diferencian las obligaciones naturales, cuyo cumplimiento no puede ser exigido coercitivamente, de las obligaciones civiles, que si pueden serlo.

Justifica la existencia del Derecho Procesal la necesidad de restaurar el orden alterado: hace justicia, aún en contra de la voluntad individual, en virtud de la coacción del Derecho, que nos permite emplear la fuerza. Parecen términos antagónicos “Derecho” y “Fuerza”, sin embargo se complementan, porque sin el auxilio de la coacción la norma jurídica se convertiría en una declaración teórica.

El Derecho Procesal emplea una serie de medidas coercitivas: la declaración de rebeldía, la confesión y reconocimiento fictos, el embargo, el remate, las multas, la privación de la libertad, la indemnización de daños y perjuicios, la nulidad, la pérdida de un derecho y otros medios respaldados por la fuerza física del alguacil o de la policía.

El derecho limita la libertad, pero no la suprime. Fuerza del Derecho, el hombre actual sería tan libre como el hombre primitivo, pero no podría disfrutar de esa libertad sino en cuanto la pudiera defender personalmente de la invasión ajena.

Dentro del orden jurídico, el área de la libertad disminuye, pero en cambio, la que le queda al ciudadano la viene custodiada por la fuerza que se emplea para hacer efectivos los mandatos jurisdiccionales.

Corresponde también al Derecho Procesal la aplicación de las medidas necesarias para que el hombre en sociedad pueda vivir en paz y con justicia. En paz, porque fundamentales principios de seguridad jurídica prescriben la posibilidad de que una persona pueda hacerse justicia por sus propias manos.

El afectado ha de acudir necesariamente al juez aun cuando se vea gravemente lesionado en lo que considere como su derecho protegido. Si el fallo que se dicte no le satisface; si no coincide lo que el juez y el entienden por justicia, sin embargo, tendrán que acatar la resolución.

La Constitución del Ecuador, (2008), Art. 82, al hablar de la Seguridad Jurídica: “El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Más ¿cuál es un fallo justo? ¿Qué es la justicia? Lo primero que buscó el hombre es el sentido justo, pero todavía lo busca porque no ha podido encontrar.

Si el objeto de la ciencia y la práctica procesal consiste en establecer cuál de las dos tesis sustentadas en el conflicto de intereses es la justa, si el funcionario jurisdiccional es administrador de justicia, tenemos que saber, al fin, que es la justicia.

Fallo justo es aquel que se somete al sistema normativo vigente y convenientemente interpretado, sustentando en la doctrina de los jurisconsultos y en la jurisprudencia de los tribunales superiores, tratando de conseguir que la norma particular, en la sentencia coincidan con la norma general la ley para de ese modo hacer merito a lo que se considere como bueno en un momento determinado de la historia y en cierto lugar del planeta.

En otros términos: cuando la una parte pretende que la otra quede sujeta a la declaratoria del juez, éste tiene que aplicar una norma general expedida para un número indeterminado de casos; una premisa mayor. El confrontamiento de una hipótesis con un caso concreto y determinado que interesa por lo general solamente a las partes en conflicto. Esa comparación o cotejamiento dará como resultado una norma particular sentencia, en la que debe darse a cada quien lo que le corresponda.

No hay que olvidar que pueden haber derechos sin pretensión, cuando el que se crea titular no acude al juez por decidía, por renunciamiento o por falta de recursos, como existen también pretensiones sin derecho o al menos, sin posibilidad jurídica de si exigibilidad, como ocurre con las llamadas obligaciones naturales.

#### **2.2.1.4. Naturaleza y características de las leyes procesales.**

Son características esenciales de las leyes procesales en materia civil:

## La igualdad de las partes

En Derecho Civil se sostiene que la igualdad de las personas no existe, ni ante la filosofía, ni ante la ley. Que aquella proclamada igualdad es aparente y utópica.

Sin embargo ese principio, esa característica, es uno de los pilares en que se sustenta el trámite procesal, con las necesarias excepciones que en éste ámbito del Derecho Positivo estas tampoco faltan.

En La Constitución del Ecuador, (2008), Art. 11 podemos encontrar los siguientes principios que son fundamentales:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover, y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades.”

De igual manera en La Constitución del Ecuador, (2008), Art. 76, numeral 7, literales a, k:

- a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

Existe el mandato del sistema vigente, la igualdad de las personas frente a la ley y a todos los tribunales y juzgados de la República, al igual que los extranjeros están regidos con nuestra Constitución como lo establece en:

La Constitución del Ecuador, (2008), Art. 9 enuncia “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”.

El Código Civil, (2014), Tomo I, Art. 21 enuncia Art. 43 explica “La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero todos los derechos civiles que posee”.

## **Fueros y Privilegios**

La igualdad de las partes ante la ley procesal implica, al mismo tiempo, la eliminación de fueros por regla general; lo hay por excepción. El fuero en otras clases de procedimientos se impone, especialmente en materia penal, sobre todo para evitar persecuciones políticas y retaliaciones, como cuando se produce un cambio de gobierno.

Son atribuciones y deberes de la Corte Nacional de Justicia, dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

### **2.2.1.5 Relaciones entre derecho Procesal y otras ramas del Derecho**

Existen diferentes ramas del Derecho entre ellas existe la verdadera interdependencia. Por lo mismo todas ellas se relacionan de un modo o de otro.

Esta relación se presenta con mayor intensidad al tratarse del Derecho Procesal Civil.

Hay una estrecha vinculación entre el Derecho Constitucional, el que establece principios generales (y a veces normas específicas que no le corresponden), en lo relacionado con la organización, estructura y funcionamiento de la Función Jurisdiccional y el Derecho Procesal que establece reglas sobre la jurisdicción, el procedimiento y los deberes de los jueces que presiden los debates o discusiones que se producen entre las partes asociadas.

### **2.2.1.6. Carácter supletorio o complementario del Código de Procedimiento Civil.**

El Código Civil, considerado como Derecho Sustantivo tiene su propia ley adjetiva, que es el Código de Procedimiento Civil, esto hasta la vigencia del Código Orgánico General de Procesos. La cual es similar pero no exacta, ocurre igual con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, ahora lo reemplaza el Código Orgánico Integral Penal, porque éste se remite constantemente al Procedimiento Civil.

Por lo que al darse cuenta, los otros códigos sustantivos y leyes especiales por ejemplo, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, la Ley de Inquilinato, en cambio, carecen de

procedimiento y recurren en su integridad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o el Código Orgánico General de Procesos.

Mostraremos los casos más importantes, pero suficientes para demostrar tanto el carácter supletorio como complementario del Código de Procedimiento Civil, donde nos hace ver su importancia:

### **Código de Trabajo.-**

En su estructura el Título VI el cual se denomina “Organización Competencia y Procedimiento” que contiene muy pocas normas para la solución de los conflictos individuales de trabajo y varias disposiciones, aun cuando incompletas, para la solución de los conflictos colectivos y otras, materias especiales, como la indemnización por accidentes y enfermedades profesionales.

### **Código de Comercio.-**

En materia comercial, todo lo que se relaciona con la jurisdicción, la competencia y el procedimiento, se rige casi en su integridad por el Código de Procedimiento Civil. Por ejemplo el trámite del juicio verbal sumario, parte del procedimiento civil, es el que se utiliza para resolver los asuntos mercantiles que no tuvieren procedimiento especial.

### **Ley de Aguas.-**

Se lo hace referencia frecuentemente al Código de Procedimiento Civil, las controversias se tramitan por el procedimiento del juicio verbal sumario.

### **Ley de Inquilinato.-**

Esta ley es de carácter eminentemente social, las controversias se tramitan normalmente, por el procedimiento del juicio verbal sumario, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Solo de la sentencia y del auto que niegue el trámite verbal sumario se podrá apelar ante la Corte Provincial, cuya resolución causará ejecutoría.

### **2.2.1.7. Aplicabilidad del Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico de Procesos.**

Para poder entender la Aplicabilidad del Código Orgánico de la Función Judicial, como menciona el Art. 18 que trata del Sistema-Medio de Administración de Justicia. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del Debido Proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

#### **El Código Orgánico General de Procesos**

El Código Orgánico General de Procesos, Art. 1, enuncia: “Este código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucionalidad, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”.

## UNIDAD II

### 2.2.2 LA JURISDICCION Y COMPETENCIA CAUSALES DE INHIBICION Y RECUSACION

#### 2.2.2.1. Principios básicos.

Bellos y Jiménez (2008), "Teoría General del Procedimiento", Tomo I, Ediciones Liber, Venezuela citado en Echandía, precisa que:

“...la Jurisdicción es una y única, como emana de su propia naturaleza, siendo una función que deviene de su soberanía, mediante la cual administra justicia y obliga a los justiciables a someter sus intereses personales o particulares al interés público...”

La Real academia Española señala que la palabra competencia, deriva del latín competencia, que significa aptitud o capacidad. Entre tanto Bello y Jiménez (2008), *Ibídem*, pág. 5 definen la Competencia como: "Aquella facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público."

MORÁN SARMIENTO, Rubén Elías, “Derecho Procesal Civil Práctico”, *Ibídem*, pág. 27, manifiesta que:

“En sentido lato es la Función de Administrar Justicia, es la soberanía del Estado, expresado en su justicia, a través de sus jueces y leyes. Los que adquieren jurisdicción, Jueces o Magistrados, reciben una cuota de ese poder, y con su ejercicio administran justicia en nombre de la República.”

AGUILAR HEREDIA, Eleuterio, 2012, en su obra “Análisis crítico de la Jurisdicción”, pág. 37 manifiesta:

“la jurisdicción es conjunto de facultades que otorga el estado al juez legalmente posesionado, para que ejerza facultades de conocer y resolver asuntos civiles, penales, laborales, tributarios, aduaneros, administrativos, y hacer ejecutar lo juzgado, siempre que tenga la competencia constitucional legal.”

En tal sentido, se puede concluir que la competencia es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio.

#### **2.2.2.2. División, equilibrio.**

Por lo expuesto según los principios básicos, principalmente con los sostenidos por Montesquieu los “poderes” en que se divide la soberanía de un Estado y que contemporáneamente se los denomina funciones y son: Legislativa, Ejecutiva, Jurisdiccional.

En nuestro país Ecuador a parte de estas funciones se crearon la Función Electoral y la Función de Participación Ciudadana y Control Social.

La Función Jurisdiccional regida por el Código Orgánico de la Función Judicial, comprende la Corte Nacional, Cortes Provinciales, Juzgados de Primera Instancia, Unidades Civiles, Penales, de la Mujer Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar.

Se considera que es correcto denominar Jurisdiccional a la tercera de las funciones en que se manifiesta la soberanía, porque esa denominación hace referencia como se verá más adelante, a la Facultad de Administrar Justicia en toda su amplitud. El nombre judicial parece hacer referencia a la tramitación de juicios, limitando las atribuciones de tal importante sector Estatal.

El nombre de jurisdiccional atribuido a tal función es indiscutible según el Derecho Positivo Ecuatoriano, porque según La Constitución del Ecuador, (2008), Art. 167 establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”.

En las mencionadas funciones del Estado debe existir equilibrio e independencia, atributos que ha de ejercerse o mantenerse con las necesarias limitaciones impuestos por cierta jerarquización, que resulta evidente e indispensable y por una interdependencia de funciones que cada vez se impone con mayor fuerza; en realidad, si a la función legislativa corresponde fiscalizar y enjuiciar a los altos mandatarios integrantes de las otras funciones, otorgar ciertos permisos, designar alguno de ellos, es porque existe la superioridad jerárquica.



Se presentan funciones legislativas que corresponde constitucionalmente a la función judicial, cuando la Corte Nacional, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, dirimen los fallos contradictorios que se hayan dictado sobre un mismo punto de derecho.

La atribución de Legislar puede ejercer el Presidente de la República, constitucionalmente cuando ha declarado el estado de emergencia nacional y ha decretado ciertas medidas que no caben sino por medio de actos legislativos con fuerza de ley, o si presenta a la Asamblea un proyecto de ley en materia económica calificándolo de urgente y la Asamblea, en su receso, el plenario de las comisiones legislativas, no lo aprueba reforma o niega dentro del plazo de quince días. Los consejos cantonales, sin ser parte de la función ejecutiva expiden verdaderas leyes de ámbito local llamadas ordenanzas.

La Constitución del Ecuador, (2008), art. 168, numeral 1 establece:

“La administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones aplicara los siguientes principios: 1.- los órganos de la Función Judicial gozaran la independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevara responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

### **2.2.2.3 Concepto de Jurisdicción.**

El Código de Procedimiento Civil, (2015), art. 1,2, enuncia:

Art 1.- “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”.

Art. 2.- “El poder de administrar justicia es independientemente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley”.

MORAN, Sarmiento Rubén, DERECHO PROCESAL CIVIL PRACTICO TOMO I, pág. 21 establece que: “El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar

justicia... También se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez”

La jurisdicción es una manera donde se manifiesta la soberanía del Estado, por lo que puede administrar justicia.

La Función Jurisdiccional es el ejercicio que implica un servicio social a favor de la colectividad.

COUTURE, Eduardo, (1980), “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina: Desalma, pág. 369, de fine la jurisdicción como:

"La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. "

La Función Jurisdiccional, la administración de la justicia, exigen la presencia de un funcionario con suficiente atribución para dictar una norma particularmente obligatoria sólo para los contendientes y para hacer cumplir y ejecutar esa regla, aún en contra de la voluntad individual.

COELLO, García Enrique, (2010) Sistema Procesal Civil, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, pág. 31, enuncia “Que la jurisdicción es una rama del poder público que ejerce el juez, de oficio o a petición de parte interesada, instruyendo un proceso para establecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta se cumpla”.

El juez siempre va a estar pendiente de las partes para que no se debilite o no se incumpla la ley o a su vez no se viole derechos, tal es ese motivo que la Jurisdicción se encarga de controlar quien es la persona o autoridad que pueda ejercer ese poder público encomendado.

La jurisdicción, además de ser facultad o poder, es una fundamental obligación. Ningún magistrado o juez puede negarse a administrar justicia, ni aún en el caso de falta o de oscuridad

de la ley. Siempre ha de buscar lo justo, porque se supone que el juez es “un hombre bueno”, de alma limpia, sin rencores ni codicia.

El Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 7, contiene los principios de legalidad, jurisdicción y competencia.

El Art. 28 ibídem contiene el principio de obligatoriedad de administrar justicia, al manifestar:

“Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán de excusarse de ejercer su autoridad y fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Los principios generales del Derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de la ampliación del ordenamiento legal, así como también como para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”.

#### **2.2.2.4. Clases de Jurisdicción.**

##### **Clasificación de la jurisdicción: sus especies**

Su clasificación depende de la forma como cada uno de los estados organice su Función Jurisdiccional, ejercicio de su soberano derecho de dictar sus propias leyes.

La distribución de la jurisdicción corresponde privativamente al Código Orgánico de la Función Judicial, Código de Procedimiento Civil. En el Código General de Procesos omite a la Jurisdicción.

En análisis que se realizará en los números siguientes, se tomara como guía el Código de Procedimiento Civil relacionándola con el Código Orgánico de la Función Judicial. Por ellos transcribiré la correspondiente disposición de lo que se manifiesta.

Art. 150.- “Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos en la Constitución y las leyes, y que se ejercen según las reglas de la competencia”.

Este precepto legal tiene concordancia con el número 3 del Art. 76 de la Carta Fundamental que señala, entre otras cuestiones procesales, que una persona únicamente podrá ser juzgada por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Art. 154.- Pérdida de la Jurisdicción.-“La jueza o juez perderá definitivamente la jurisdicción:

- 1.- Por muerte
- 2.- Por renuncia de su cargo, desde que la misma es aceptada.
- 3.- Por haber transcurrido el tiempo por el cual fue nombrado, no obstante se extenderán las funciones de la jueza o juez hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo.
- 4.- Por posesión en otro cargo público, y,
- 5.- Por remoción o destitución, desde que quede en firme la correspondiente resolución”.

“Art. 156.- Competencia.- Es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.

Art. 165.- Pérdida de la Competencia.- “La jueza o juez pierde la competencia:

- 1.- En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada.
- 2.- En la causa en la que se ha admitido la excusa o recusación; y,
- 3.- En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes”.

Las especies de jurisdicción según esos cuerpos de leyes, permiten formular la siguiente clasificación:

1. Jurisdicción Voluntaria
2. Jurisdicción Contenciosa
3. Jurisdicción Ordinaria
4. Jurisdicción Preventiva
5. Jurisdicción Privativa
6. Jurisdicción Legal
7. Jurisdicción Convencional

### **Análisis de las diversas especies o clases de jurisdicción.**

#### **✓ Jurisdicción Voluntaria.**

El Código de Procedimiento Civil, (2015) enuncia:

Art. 3 inciso primero.- “Es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción”.

Art. 4.- “La jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, desde que se produce contradicción en las pretensiones de las partes.

Concluido el procedimiento voluntario mediante auto o sentencia, o realizado el hecho que motivó la intervención del juez, cuando no haya habido necesidad de aquellas providencias, no cabe contradicción”.

En estos casos los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado, sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, hasta que se aceptare la contradicción.

Las facultades de los jueces, además del conocimiento y la resolución de las controversias, discusiones o disputas que se presenten entre las distintas personas, comprenden también la facultad de intervenir en el reconocimiento o la legalización de ciertas situaciones jurídicas.

Hay un solo e indivisible poder que nace de la ley y que comienza con el nombramiento, posesión, y entrada en el ejercicio efectivo del cargo. Ese poder se llama jurisdicción.

Por tal razón el Código de Procedimiento Civil hace que el juez ejerza una clase de poder cuando el asunto sometido a su conocimiento consiste en discusión o conflicto de intereses y que hay otra clase de poder cuando el asunto no implica disputa, y todo ello al iniciarse el procedimiento.

Pues, es absurdo también hablar de la jurisdicción voluntaria y de otra jurisdicción contenciosa, lo contencioso o no contencioso es un problema referido a la naturaleza del asunto sometido a conocimiento de los jueces y hace alusión al procedimiento a seguirse y no al poder, facultad o jurisdicción de los jueces.

Se dice que la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa desde que se produce contradicción. La jurisdicción poder, o facultad del juez, no se altera, no cambia, no se distingue en la millonésima parte de un milímetro (si el poder jurisdiccional se pudiese medir con un metro). Habrá cambio de procedimiento pero no hay ninguna conversión o cambio jurisdiccional.

Se expresa que el procedimiento voluntario puede concluir por auto o por sentencia. Ello es erróneo y por lo mismo no se puede admitir. El propio Código de Procedimiento Civil, (2015) en otra parte establece.

“Art. 269.- Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.

“Art. 270.- Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio”.

“Art. 57.- Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces.

La jurisdicción voluntaria, en realidad es un procedimiento, no contencioso, sometido al conocimiento de los jueces ordinarios, por la naturaleza del asunto, no hay juicio no hay

contienda o discusión, no cabe que el juez resuelva nada, ni sobre lo principal, ni sobre lo incidental”.

El Diccionario Hispanoamericano de Derecho, (2008), enuncia que “La jurisdicción voluntaria es la potestad que tiene el juez para conocer de un asunto y emitir una decisión judicial al respecto, en donde no existe oposición o disputa entre los involucrados, siendo la labor del juzgador aplicar el Derecho a una situación sin que ello implique favorecer las pretensiones de una parte y desconocer las de otra. En la jurisdicción voluntaria, la actuación del juez que produce de oficio o por mandato de la ley, o por solicitud de un interesado; comúnmente sus decisiones no revisten la forma de sentencias sino de órdenes o decretos, que tienden a crear estados jurídicos nuevos o a facilitar el desarrollo de relaciones jurídicas previas”.

### ✓ **Jurisdicción Contenciosa**

El Código de Procedimiento Civil, (2015), Art. 3, inciso 2 establece:

“Jurisdicción Contenciosa es la que se ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho.”

No se trata de una jurisdicción contenciosa, sino de un procedimiento contencioso. Este procedimiento tendrá lugar cuando una persona demande, llame antes a los tribunales de justicia a otra persona, para discutir determinada situación jurídica, con el fin de que el juez en sentencia ordene el restablecimiento de una situación, en caso de que se haya producido la violación de un derecho protegido, caso contrario negará la pretensión del actor.

Este procedimiento contencioso nunca podrá convertirse en procedimiento no contencioso. Si demandada una persona se allana con la demanda, esa aceptación en nada afecta la naturaleza del procedimiento. El juez deberá sentenciar aceptando las pretensiones del actor. Si contestada la demanda el actor ve que carecería de razón y que el demandado está en lo cierto, podrá llegarse a una transacción o el actor podrá abandonar o desistir del pleito, pero esos hechos sobrevivientes no afectan la naturaleza del procedimiento incoado.

Es la potestad que tiene el juzgador para conocer y emitir sentencias respecto de los asuntos en los que se involucran partes con intereses contrapuestos. Se caracteriza así, por tanto, todo

asunto o pleito que implique una contienda que ha de resolverse de modo favorable a las pretensiones de una de las partes, y en contra de la otra, como lo establece el Diccionario Hispanoamericano de Derecho.

### ✓ **Jurisdicción Ordinaria**

El Código de Procedimiento Civil, (2015) establece:

Art.3 Inciso 3.- “Es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas sujetas al fuero común”.

Art. 5.- “Se ejerce por los Tribunales y Juzgados que integran la Función Judicial”.

Para definir a la jurisdicción ordinaria el Código de Procedimiento Civil en los artículos 3 y 5 parte desde puntos de vista. Pues del art. 3 indica que toma en cuenta a las personas o cosas sobre que se ejerce, y el Art. 5 a los Juzgados y Tribunales. Según el Código Orgánico se toma en cuenta solamente a los tribunales y juzgados. De esto el criterio que prevalece es el del Código Orgánico de la Función Judicial ya que es una ley orgánica.

Hay que determinar si las salas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales conocerán en segunda instancia o por recurso de apelación, de las causas sobre los conflictos individuales de trabajo, de juicios penales, de inquilinato, etc. De aceptarse el juicio establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial y por el Código de Procedimiento Civil se produciría una inadmisibles dualidad: los jueces provinciales de la Corte Provincial que integran una sala, cuando conozcan el recurso de apelación sobre un juicio civil, serán jueces ordinarios; cuando conozcan igual recurso en un juicio de trabajo, serán jueces especiales.

Para explicarlo mejor, esas salas de las Cortes, podrán ejercer la jurisdicción ordinaria y en otras la jurisdicción especial.

Considerado el problema según otros parámetros o puntos de vista, en los cuales coinciden la mayor parte de los tratadistas y con los cuales no comparto, la jurisdicción ordinaria o normal sería aquella a la que están sometidas todas las personas, sin distinción de ninguna clase y que la jurisdicción especial es la que se ejerce excepcionalmente sobre ciertas personas. Siendo excepcional, tiene que estar especialmente establecida.



Es la facultad que es atribuida a un juez o tribunal para conocer y juzgar respecto de asuntos comunes o de índole general, es decir, todos los pleitos o procesos salvo aquellos que son de competencia de una jurisdicción especial.

De aceptarse el mencionado criterio, los resultados serían los siguientes:

- a) Ejercerán la jurisdicción especial, solamente los tribunales o jueces llamados a conocer las causas de las personas amparadas por fuero. (art. 3 del Código de Procedimiento Civil).
- b) No cabría la existencia de jueces o comisiones especiales (ahora orgánicas), con validez constitucional. Los jueces y tribunales legítimos tienen que ser siempre ordinarios.

Según nuestra Constitución del Ecuador, (2008), establece que:

Art. 76.- “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

k) ser juzgado por una juez o jueza independientemente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales o excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

#### ✓ **Jurisdicción Preventiva**

El Código de Procedimiento Civil, (2015) manifiesta:

Art. 3 inciso 5.- “Es la que, dentro de la distribución de aquella, radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa”.

Art. 14.- “En las causas tienen lugar la prevención por la citación de la demanda al demandado, en forma legal, o por sorteo”.

Art. 15.- “Ejercen competencia privativa los órganos jurisdiccionales a quienes se encarga el conocimiento de materias especiales”.

Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Al respecto tenemos:

“En todas las causas la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por fecha de presentación de la demandas, cuando exista un solo juzgador”.

Además es la potestad de juzgamiento que originalmente puede ser ejercida por varios jueces, pero que una vez desarrollada por uno de ellos queda perdida para los demás.

La palabra prevenir viene del latín *previniere* que significa venir antes, adelantarse. Por lo mismo, el juez que se adelantó a otros, que también podían conocer del asunto porque su jurisdicción competencia les daba facultad para ello” previene en el conocimiento, en él se radica la competencia y conocerá de la causa hasta que se resuelva en la instancia, y luego de que la sentencia sea firme, hasta la ejecución de lo juzgado, a menos que se presenten hechos sobrevinientes que ocasionen la excusa o la recusación, casos en los cuales pasará el conocimiento a otro juez de igual jurisdicción competencia, si lo hubiere, o a los jueces que en su falta designe la ley, generalmente de la misma jurisdicción aunque no de la misma competencia y extraordinariamente de jurisdicción o competencia distinta. El constante crecimiento de las poblaciones y el incremento de sus necesidades jurídicas hacen que se designen para una misma materia, para igual territorio, para las mismas personas y grados a dos o más jueces. Entre ellos solamente uno podrá tener conocimiento y tramitará normalmente la causa.

Puede ocurrir también que los jueces (dos o más) a quienes se llama al conocimiento, se considere incompetentes. En este caso se habrá presentado un conflicto negativo de competencia.

Pues, no todos los jueces que conocen una misma materia tal como está organizada la Función Jurisdiccional en este momento tienen competencia en secciones territoriales iguales. Hay jueces de lo civil con competencia que excede de un cantón, hay otros que cuyo poder no pasa de los límites cantonales.

El desplazamiento del Juez, que previno, que es un caso excepcional, puede verse de estos dos modos:

- a) Por hechos de carácter personal, si el Juez que previno posteriormente no puede conocer de cierta causa por excusa o recusación. No solamente se desplazará la facultad sino también físicamente el proceso o actuaciones que pertenecerán a otro archivo público, y,
- b) Si el Juez que previno no puede seguir conociendo posteriormente por licencia, muerte, renuncia o reemplazo el proceso no se desplazará de la Judicatura: vendrá otra persona naturalmente pero actuará en el mismo despacho.

#### ✓ **Jurisdicción Privativa.**

En el Código de Procedimiento Civil, (2015), Art. 3 inciso 6 indica:

“Jurisdicción Privativa, es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de ciertas clases de personas”.

La jurisdicción privativa es la que, se halla limitada al conocimiento de cierta clase de asuntos, como dice el Código de Procedimiento Civil, para los asuntos generales y asuntos especiales o de excepción; serán asuntos generales los que están regulados por el Código Civil y especiales, todos los otros regulados por otras leyes.

La jurisdicción privativa se refiere a casos especiales de excepción. Lo que no puede calificarse como tal, pertenece al ordinario o común.

#### ✓ **Jurisdicción Legal**

El código de Procedimiento Civil, (2015) establece:

Art. 18.- “La jurisdicción Legal nace por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o la ley, y la convencional por compromiso”.

La jurisdicción en cualquiera de sus manifestaciones, nace exclusivamente de la ley; no puede originarse en ninguna otra fuente.

El Código de Procedimiento Civil, con la clara intención de establecer que la jurisdicción nace sólo de la ley, usa el término “únicamente” para significar que el nacimiento u origen de la jurisdicción legal, no interviene otro elemento que la ley.

Pero consideramos que esa razón no es suficientemente y que, en realidad, toda jurisdicción es legal, porque el poder de administrar justicia es una finalidad esencial del estado que se ejerce por medio de los órganos que crea a través de la Constitución y de las leyes.

### ✓ **Jurisdicción Convencional**

El Código de Procedimiento Civil, (2015) establece:

Art. 3 incisos 8vo: “Jurisdicción convencional es la que nace de la convención de las partes, en los casos permitidos por la ley”.

La jurisdicción convencional es la que ejercen los árbitros. Se origina en la ley porque solamente en los casos previstos en ella es posible su ejercicio.

Hay que recordar que no cabe el arbitraje para sentenciar un juicio de divorcio.

Por esa razón enunciamos lo siguiente:

#### **1.- El arbitraje no es poder jurisdiccional:**

El arbitraje no es poder jurisdiccional. Este poder solo lo ejercen los funcionarios públicos nombrados y posesionados, a quienes la ley enviste de la noble facultad de administrar de justicia.

#### **2.- El arbitraje nace de la ley:**

Se requiere que la ley permita expresamente que determinado conflicto pueda resolverse ante los jueces o ante personas particulares denominadas árbitros o amigables compondores. Los jueces no son amigables compondores, sino son funcionarios obligados a que apliquen la ley.

#### **2.2.2.5. Ubicación de la materia.**

La jurisdicción es una materia que corresponde a la Constitución de la República, en tanto se sienten principios básicos, generales y abstractos sobre la administración de justicia y la organización de tribunales y juzgados.

La materia ha de ser ubicada en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las demás leyes orgánicas que sea preciso expedir, fundamentalmente al tratarse de los Tribunales Fiscales de lo Contencioso Administrativo.

El Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), art. 1 establece: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

En las disposiciones de este código encontramos la clasificación de la jurisdicción, los requisitos para ejercer las funciones de juez, sus deberes y atribuciones, y la clase de magistrados y jueces que forman parte de la Función”.

#### **2.2.2.6. Principio o iniciación del poder de Administrar Justicia.**

La jurisdicción, que es la facultad de administrar justicia es una institución permanente de un Estado de Derecho; nació con él y para que se extinga sería necesario que desapareciera el Estado como sociedad organizada, y aún desaparecida esa sociedad, cualquiera que fuese la forma que se adopta, tendría que establecerse sistemas de administración de justicia y conferir ese poder a un hombre de carne y hueso, porque la naturaleza humana siempre será imperfecta y conflictiva.

Iniciando con aquel punto de partida de aquella naturaleza de la jurisdicción, es necesario saber desde que fecha comienza para una persona determinada (juez o Magistrado) el ejercicio de la facultad.

El Código de Procedimiento Civil, (2015) enuncia:

Art. 2.- “El poder de Administrar Justicia es independiente no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley”.

Art. 18.- “La jurisdicción legal nace por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o a la ley y la convencional por compromiso”.

Art. 19.- “Principia el ejercicio de la jurisdicción legal y de la convencional, desde que los titulares de los órganos jurisdiccionales toman posesión de su empleo o cargo y entran al desempeño efectivo del mismo”.

## **CARACTERISTICAS**

1.- La jurisdicción, poder de la jurisdicción o facultad de administrar justicia, nace de la ley. Esto no solo ocurre con la denominada “jurisdicción legal” y no con las otras como la “convencional”, “ordinaria”, “prorrogada”, “preventiva” o “privativa”.

Todas las especies de jurisdicción tienen su origen en la ley o se encuentra en ella, pues la jurisdicción es potestad pública, es a parte del ejercicio de la soberanía, que si bien radica únicamente en el pueblo, en la nación, pero tiene que ejercerse a través de órganos creados y reglamentos por la ley.

- La mal llamada jurisdicción voluntaria que según el Código es la que ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Esta jurisdicción la ejercen los magistrados y los jueces de acuerdo los asigne la Constitución y las demás leyes (ordinariamente un juez en materia civil).

Su poder o la facultad que tienen para poder intervenir en cualquier asunto no controvertido nace de la ley, porque ella está confiriendo al juez la atribución; a esto podemos pensar en el más trivial de los asuntos, como es el reconocimiento de una firma o la recepción de una

información sumaria de testigos, o en asuntos fundamentales, como podemos tener el reconocimiento de un hijo que no haya nacido dentro del matrimonio. Todos estos asuntos se podrán resolver sin contradicción.

- La llamada “jurisdicción convencional”, que según el Código de Procedimiento Civil, nace de la convención de las partes, en realidad nace de la ley, porque si no hubiese la norma que la permita nombrar a los árbitros para determinadas materias, pues esos jueces nada podrían hacer.
- La jurisdicción que nace de la ley, se concreta, recae en una persona cierta o determinada, sea esta por elección o por nombramiento. “La convencional” en tanto puede llamarse jurisdicción, por compromiso, pues ella ya existía desde que la correspondiente ley entró en vigencia y fue esta generalmente obligatoria, su facultad existió ya, en forma impersonal. Ejemplo: La ley dice: los jueces de trabajo conocerán de los conflictos individuales de trabajo, y más bien, la jurisdicción se radica en la determinada persona con el nombramiento o elección quien puede administrar justicia.

GARCIA FALCONI, José, (2012) “La jurisdicción y el Proceso”, enuncia que una de las características es:

“1. Es una función pública, porque es el Estado, hoy el soberano que es el pueblo quien tiene la potestad de administrar justicia, a través de los órganos de la Función Judicial, señalados por la Constitución de la República; de tal modo que estas atribuciones no las tiene las otras cuatro funciones del Estado que son: Ejecutivo, Asamblea Nacional, Función Electoral ni la Función de Control Social”.

De tal modo que la jurisdicción es de derecho público y de orden público y solamente la tienen los jueces y tribunales de justicia, aún cuando hay que señalar que si todos ellos tienen jurisdicción, pero no todos ellos tienen la misma competencia.

2. Es improrrogable, esto es las partes pueden designar árbitros y mediadores, pero no jueces diferentes; esto es como por ejemplo no podrían designar a un Gobernador de Provincia para que administre justicia;

3. Es indelegable, pues los jueces no pueden inhibirse y delegar a otro funcionario que no es competente.”

En lo que a ésta investigación concretamos es que la jurisdicción no la puede tener cualquier persona que vaya hacer justicia, sino la encargada de tener la facultad adquirida por el poder público.

#### **2.2.2.7. Concepto de Competencia.**

Código Orgánico de la Función Judicial, (2015) Art. 156 señala:

“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados”.

Mientras la jurisdicción es el poder o facultad en sentido genérico, pues la competencia es el ejercicio práctico del sistema normativo.

El Código de Procedimiento Civil, (2015), Art. 1, inciso 2, define a la competencia.

“Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.

Aplicando en cada caso las limitaciones mencionadas, sabremos cual es el tribunal o juez competente, llamado a intervenir en un asunto cierto.

Para poder conocer un poco más acerca de la competencia de donde es su origen es necesario conocer: viene de competer, que significa pertenecer, tocar, o incubir. Pues el juez es competente, cuando en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, le corresponde conocer un asunto, ya que tiene el poder necesario.



La competencia es el límite de la jurisdicción, esto es la medida de distribución entre los diversos órganos jurisdiccionales; y cuya resolución produce el efecto de cosa juzgada.

Conociendo que ni el más alto de los tribunales o funcionarios jurisdiccionales puede resolver indistintamente cualquier asunto. La Corte Nacional de Justicia no podrá inmiscuirse en lo Fiscal, lo tributario, lo administrativo. Los Tribunales Fiscal o Contencioso Administrativo, no podrán actuar en lo civil, penal, trabajo, o inquilinato.

De igual manera, la Corte Provincial no podrá intervenir sino solo en su distrito judicial y solamente en las materias determinadas y en los grados que le hayan sido asignados, los jueces de lo civil, los de penal, inquilinato, etc. Conocerán de las materias que se le haya designado y en cierto territorio, y en lo penal conocerán de su materia cuando el indicado no goce de fuero especial.

El Código Orgánico General de Procesos, (2015) manifiesta:

#### **Art. 9.- Competencia territorial.-**

“Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de esta será competente para tales casos.

La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.

Si la demandad es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas”.

#### **Artículo 10.- Competencia concurrente.-**

“Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva.
2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata.
3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.
4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda. Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o al juzgador de cualquiera de ellas.
5. Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.
6. Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.
7. Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.
8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental.
9. Del lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.
10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor y la citación podrá practicarse en la dependencia más cercana, de acuerdo a lo previsto en este Código”.

#### **Artículo 11.- Competencia excluyente.-**

“Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones:

1. La o el juzgador del domicilio del trabajador en las demandas que se interpongan contra este. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte de la o del trabajador.

2. La o el juzgador del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos.

3. La o el juzgador del último domicilio del causante. Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes.

4. La o el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria.

5. La o el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente”.

Artículo 12.- Competencia del tribunal, designación y atribuciones de la o del juzgador ponente.

“Cuando se trate de tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juzgador ponente.

El Tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará el proceso según corresponda. La o el juzgador ponente emitirá los autos de sustanciación y dirigirá las audiencias conforme con las reglas de este Código, pero los autos interlocutorios serán dictados con la intervención de todos los miembros del Tribunal.

En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuer, conforme con la ley”.

Es todo conveniente e indispensable que el legislador, previa una severa revisión de las leyes, concentre la función de administrar justicia, pues la competencia de todos los jueces, es una sola función del Estado.

Comparando con el nuevo Código Orgánico General de Procesos, podemos concretar que ya cambia en un concepto a la ley, pasado donde nos decía específicamente que: Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. Y en el Código Orgánico General de Procesos determina la Competencia y agrega competencias a los tribunales y juzgadores.

#### **2.2.2.8. Incompetencia.**

A pesar de que las atribuciones de los jueces están claramente establecidas en las leyes, con incitada frecuencia ocurre en la práctica que un asunto se radica ante un juez o tribunal que carece de facultad propia y específica. Entonces se dice que el juez es incompetente.

Las principales causas que producen ese fenómeno son:

- a) Indebida apreciación del actor o de su abogado, por un error de hecho o de Derecho, y a veces sin tal error ,
- b) Indebido criterio del juez,
- c) Incumplimiento de ciertas formalidades o requisitos,
- d) Prohibición legal.

Según el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, (2008) nos manifiesta que la incompetencia es: “En sentido procesal, circunstancia por la cual un juzgador está impedido para conocer y sentenciar determinado asunto, en función de su persona, del área o materia que le corresponde, etc”.

- **INDEBIDA APRECIACIÓN DEL ACTOR O DE SU ABOGADO, POR UN ERROR DE HECHO O DE DERECHO, Y A VECES SIN TAL ERROR.**

El actor dispone de un largo período de tiempo para meditar en la acción que va a proponer y ante el juez que ha de intentarla. Ese período corre desde que la acción es procedente, por ejemplo cuando la obligación es exigible, hasta que la acción haya prescrito.

El actor estará necesariamente asesorado por un jurista. Pero esos hechos no eliminan la posibilidad de un error o de una actuación indebida a sabiendas.

Por ello, los abogados por no perder el cliente ni poder atender fuera del lugar de su residencia habitual, presentan demandas ante el juez incompetente, conociendo esto.

#### ▪ **INDEBIDO CRITERIO DEL JUEZ**

Muchos juristas entre ellos, jueces estiman que la incompetencia no puede declararse de oficio, que debe ser necesariamente alegada a tiempo de contestar la demanda, porque en caso contrario el juez estaría anticipando criterio con vista de autos, o se habría producido la prorrogación.

Esto ocurre en nuestra legislación vigente con ciertos límites de la jurisdicción como el territorio, la materia en limitadísimos casos y cuando la competencia entre dos asuntos no está debidamente limitada.

Al tratarse de otras limitaciones como la que hay entre la materia civil y penal, el juez tiene que negarse, forzosamente se someta a su consideración.

Suponiendo que alguien pretende que un juez de lo penal tramite un juicio de divorcio por la casualidad de tentativa de un cónyuge contra la vida de otro, ese juez está obligado a la inmediata inhibición.

En cambio, si se demanda en Riobamba a un ciudadano que tenga su domicilio en la ciudad de Ambato, el juez tendrá que esperar que se deduzca la excepción de incompetencia en razón del territorio, porque si esa medida defensiva no se interpone se producirá la prorrogación, convirtiendo en competente a un juez que no lo era.

En tanto, El Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), Art. 167, manifiesta:

“Por regla general será competente, en razón de territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario.

Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas”.

Llamado indebido criterio del juez cuando se trate de un límite jurisdiccional claramente establecido en la demanda y/o en los documentos que se acompañen.

- **INCUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS O FORMALIDADES**

La incompetencia de tribunales de apelación o de segunda instancia se puede producir, cuando haya llegado a su conocimiento una causa en virtud de un recurso indebidamente concedido o cuando el juez a quo haya exigido el cumplimiento de ciertas formalidades indispensables para la procedencia del recurso, como la habitación de los folios que se hallen en el papel deficiente o el depósito previo de ciertas prestaciones.

- **PROHIBICION LEGAL**

La ley en ciertos casos deniega expresamente ciertos recursos. Por ejemplo el art. 847 del Código de Procedimiento Civil establece que no es susceptible de recurso alguno la resolución que se expida cuando se ha producido controversia entre el abogado y su cliente respecto al monto de honorarios, en el juicio ejecutivo, si después de los tres días, para que se presente la contestación a la demanda, esto es no proponiendo excepciones, al haber sido citado legalmente, el juez dicta sentencia, y no hay recurso de apelación. Si se concediese el recurso, el superior carecería de competencia para conocer de la causa.

#### **2.2.2.9. Efectos que produce la incompetencia.**

La incompetencia jurisdiccional produce los siguientes efectos:

- 1.- Da derecho a interponer la excepción declinatoria.
- 2.- Da opción a intentar la acción inhibitoria.
- 3.- Produce la nulidad del proceso, y
- 4.- Da derecho a intentar la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada.

Para poder considerar lo mencionado a continuación nos referimos a ciertas definiciones.

- a) **EXCEPCIÓN.-** Es el medio de defensa que es la disposición del demandado o procesado, con el cual este intenta debilitar las pretensiones del demandante o actor, o pretensiones del demandante o actor, o excluir o dilatar la resolución de aquello que éste ha pedido en su demanda. Para esto, el excepcionante alega hechos distintos de los que fundamentan los pedimentos del actor, colocándose en un término distinto del usado por el demandante, y utilizando esta situación para actuar en la propia defensa.
- b) **ACCION.-** Es la facultad o el derecho de las personas de acudir a la Función Jurisdiccional y es la forma misma de hacerlo, en demanda de justicia, para que se reconozca o garantice lo nuestro, para que se restablezca el derecho violado, para que se mande a pagar las prestaciones que nos corresponden.
- c) **NULIDAD DE PROCESO.-** Es la sensación que establece la ley para que se deje sin efecto, se considere inexistente un procedimiento, en el cual no se haya observado la ley o se hayan violado requisitos denominados “solemnidades sustanciales”, algunas de ellas comunes a todos los juicios e instancias.
- d) **LA NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA:** Es una institución distinta a la nulidad de proceso. Se supone la existencia de un juicio concluido, pero no ejecutado, según el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, pero que sin embargo el trámite pudo estar afectado de los siguientes vicios: 1) falta de jurisdicción o competencia del juez que la dictó. 2) ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, y 3) no haberse citado la demanda, si el juicio se ha seguido y terminado en su rebeldía.

## **EXCEPCION DECLINATORIA**

El Código de Procedimiento Civil, (2015) dice:

Art. 25.- “Demandada una persona ante juez distinto del que le corresponde, puede declinar la competencia o acudir a su juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la ley.

La parte que ha sido demandada ante el Juez que es incompetente puede adoptar las siguientes posiciones distintas.

- a) Allanarse aunque sea el juez incompetente, que conozca del asunto, siempre que el límite inobservado lo permita. No le interesa demorar al resolución de la causa.
- b) Proponer o deducir la excepción de incompetencia para demorar la resolución o porque los sea más conveniente litigar ante el juez competente, por lo que el proceso deberá comenzar nuevamente ante el respectivo juez.

### **2.2.2.10. Exceso de poder, usurpación de atribuciones y prevaricato.**

La materia que se enuncia a veces relacionado con la competencia, y otra se relaciona con otras materias.

El juez incompetente que interviene no constituirá necesariamente un exceso de poder o usurpación de atribuciones. De ello depende el límite jurisdiccional que determina la competencia y de otras circunstancias especiales.

El problema de saber que el juez ha cometido exceso de poder o usurpado atribuciones no es sencillo para la mayoría de autores, pues el único límite jurisdiccional que puede sobrepasar tranquilamente un juez es el territorio por el fenómeno de la prorrogación.

Las fronteras entre ciertas materias como lo civil, del trabajo y lo de inquilinato, no están claramente delimitadas. Pues resultaría grave y realmente injusto hablar de exceso de poder o de usurpación de atribuciones, si un juez conoce una materia con fronteras imprecisas.



La falta de limitación precisa e inobjetable se debe, entre otras razones, a que el Código Civil regulaba materias consideradas hoy como de jurisdicción especial como el trabajo y el inquilinato (que fueron contratos de prestación de servicios inmateriales y de arrendamiento respectivamente).

CORNEJO AGUIAR, José Sebastián, en su “Análisis del delito de prevaricato”, en [derechoecuador.com](http://derechoecuador.com) nos dice:

El delito de prevaricato sanciona a funcionario judicial o administrativo que dicta resoluciones contrarias al texto de la ley o la funda en hechos falsos.

Esa es la línea conceptual de este delito, con las variantes en cuanto a los abogados, ya que el prevaricato no sanciona el yerro sino el abuso del derecho.

Por lo tanto el prevaricato es un delito doloso, con intención, que tiene por objeto cometer una injusticia, aprovechándose del cargo que ha sido investido

#### **2.2.2.11. Momento inicial de la competencia.**

No puede ser competente el juez o tribunal que no ejerza jurisdicción, es decir que no cuente con facultad legal para administrar justicia. Por lo mismo, el origen remoto de la competencia se confunde, es el mismo, que el de la jurisdicción.

La competencia propiamente tal se origina por el hecho de una causa cierta y determinada radique en un juez, juzgado, o tribunal, no implica repetición del juez o juzgado.

Las causa radicaba ante el juez, juzgado, tribunal con la presentación de la demanda en el sistema que permitía al actor escoger la ubicación de su escrito, sistema que hoy no pueda utilizarse porque resultaría inconstitucional. No se indica que con la citación con la demanda producía ese efecto, porque el juez con que califique la demanda y la mande a citar, obra ya con poder jurisdiccional y competencia.

La competencia tiene su punto inicial desde el momento que la oficina de sorteos entregue la demanda o solicitud físicamente, en manos del secretario del despacho.

En el caso de excusa, la competencia del juez subrogante se iniciará desde el momento que se ejecutoria la providencia en que se acepte las razones que invocó el primitivo juez y que avoque conocimiento el reemplazante, legal y físicamente.

Si se debe dirimir la competencia, el inicio de esta comenzará para el juez o tribunal llamado a intervenir, desde que se ejecuta la sentencia que así lo declare y avoque conocimiento en igual forma.

En el caso en que el juez se inhiba de conocer la causa y envíe a otra para que la conozca, y a su vez éste no acepte tal inhibición, se crea un conflicto de competencia, conflicto que será resultado por la Corte Provincial de Justicia.

El Código Civil, (2014), según el principio de vigencia inmediata de las leyes procesales, establece que:

Art. 7.- “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo y en conflicto de una ley con otra interior, se observaran las reglas siguientes:

20ª.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Por los términos que hubieren comenzado, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

#### **2.2.2.12. Prestación simultánea de acciones.**

Hay asuntos susceptibles de ser llevados a conocimiento y resolución de los jueces, que interesan a varias personas para que sean actoras o a dos más en calidad de demandadas, como ocurre en los juicios universales, los de inventario, de partición y muchos otros relacionados con comunidades de hecho y de derecho.

Es posible que dos o más personas se sientan afectadas al mismo tiempo o tengan interés común en ciertas relaciones jurídicas y que acudan por separado e independientemente a la función jurisdiccional con sus respectivas demandas.

Como ejemplo, en el sistema de libre elección del juez de primera instancia que regía antes en lo civil, es posible que un interesado acuda ante un juez y otro interesado ante otro juez de la misma competencia. Podría ocurrir, además, que cada uno de esos jueces estime que previno en el conocimiento de las causas por el mismo o diversos motivos. Si no hubiera aquel criterio coincidente, el conflicto positivo no se presentaría porque las demandas citadas con posterioridad se acumularán a las primeramente citadas. El juez que previno tendría competencia acumulativa para conocer todo.

En cambio, si ambos jueces se creen competentes y ninguno de ellos cede, se produciría el conflicto positivo de competencia, que tendrá que ser resuelto mediante la dirimencia de la cual en señalare más adelante.

También podrá darse el caso que las acciones no sean acumulables a pesar de su identidad objetiva y subjetiva, pues el Código de Procedimiento Civil no lo permita, en cuyo caso podría encontrar con el absurdo jurídico de sentencias distintas y aún contradictorias sobre un mismo asunto.

Igual fenómeno podrá producirse en el sistema de sorteo de causas que es el único posible en el momento actual, como sabemos. La oficina de sorteos puede recibir dos o más demandas sobre el mismo asunto. Realizado un verdadero sorteo hay altas posibilidades de que las indicadas demandas correspondan a diversos juzgados de la misma competencia.

Para efectos de la acumulación, ¿cuál será el juez que provenga en el conocimiento de todas las causas: el favorecido en el sorteo anterior, el que primero reciba el proceso, el que primero avoque conocimiento, o el del juicio que fue de primeramente citado?

Por las razones expuestas se estima que la prevención se da por la última citación al último de los demandados, allí se establece la prevención y se radica la competencia.

Pues las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, (2015), aplicables, dicen:

Art. 108.- “Se decretará la acumulación de autos, cuando se la solicite por parte legítima, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, produciría en el otro de excepción de cosa juzgada;
- 2.- Cuando en el juzgado haya pleito pendiente sobre el mismo que sea objeto de que después se hubiera promovido;
- 3.- Cuando haya un juicio de concurso, al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen los procesos cuya acumulación se pida; y,
- 4.- Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se dividiría la continencia de la causa”.

Art. 109.- Se divide la contienda de la causa:

- “1.- Cuando haya en los pleitos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones;
- 2.- Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas;
- 3.- Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas;
- 4.- Cuando haya identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas;
- 5.- Cuando las acciones provienen de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y,
- 6.- Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito”.

Art. 110.- “No se decretará la acumulación:

- 1.- Cuando los autos estén en diversas instancias;
- 2.- En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios; y,
- 3.- En los juicios coactivos”.

Art. 111.- “No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por acreedores hipotecarios, si éstos prefieren exigir por separado el pago de sus créditos, ni de los juicios coactivos”.

Art. 112.- “Decretada la acumulación, al procesos anterior se acumulará el posterior, y actuarán el juez y el secretario que intervenían en el primero.

En los casos de concurso, el juez que lo hubiere decretado concederá de los autos acumulados”.

### **2.2.2.13. La competencia de Fuero.**

Recuperad de: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=34816>

“La palabra fuero significó originalmente privilegio, al que tenían derecho los Municipios en la Edad Media. Hoy tiene relación con la competencia el juzgamiento de infracciones a los principales personeros del Estado y a los jueces”.

El fuero es una institución jurídico procesal por la cual, atenta la función pública que desempeña o desempeñó una persona y debe ser juzgada frente a una infracción penal, por determinado juez o tribunal, según la jerarquía del funcionario, de acuerdo a especiales disposiciones que contienen en nuestra legislación, en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento.

El Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), manifiesta:

Art. 166.- PRINCIPIO GENERAL.- “Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio. Cuando una persona considere que ha sido demandada ante juzgador incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en las leyes procesales respectivas”.

Art. 167.- REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMUN Y EXCEPCIONES.-

Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario. Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador.

#### Art. 168.- NORMAS RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA POR FUERO PERSONAL.

1. “Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y adolescencia se halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo.
2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los imputados, acusados o demandados.
3. En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la materia, prevalecerá el fuero común”.

#### Art. 169.- MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA POR FUERO.-

“El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones.

En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido”.

Sin embargo, si el juicio se inició antes de que la funcionaria o funcionario se hubiera posesionado del cargo, se aplicarán las reglas generales y, por lo tanto, el juez que estaba conociendo del mismo conservará la competencia. Se prohíbe a los jueces de juzgados dictar medidas cautelares en contra de personas que de manera pública y notoria ejercieren una función pública sujeta a fuero superior, aun cuando del proceso no constare dicha calidad.

Donde concluimos que ninguna persona puede ser juzgado primero sin haber conocido que se ha indicado una demanda contra su persona, y de igual manera quedará incompetente el juez que vio y tuvo conocimiento al no ser parte de su territorio o domicilio.

#### **2.2.2.14. Resolución del Fuero de la Corte Nacional de Justicia.**

Según el artículo siguiente podemos definir que:

Art. 180.- FUNCIONES.- “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 3.- Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia;...”

Recuperado de: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

#### **“1. PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

El Pleno es la máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia, es un cuerpo colegiado conformado por todos los Jueces titulares de este Tribunal y por los Conjueces que se

encuentren encargados del despacho de un magistrado titular, cuya función principal es la de velar por la aplicación uniforme de la ley por parte de los jueces de la República mediante la expedición de resoluciones generalmente obligatorias y la unificación de la jurisprudencia. Funciones: ...4. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas o entre Jueces o Conjueces de la Corte Nacional de Justicia

Para una mejor explicación y para entender se presenta el siguiente caso que avocó conocimiento la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.

Jurisprudencia ecuatoriana Ciencia y Derecho tercera edición Quito - Ecuador pág. 40 – 46  
Corte Nacional de Justicia Ecuador 1 enero a diciembre del 2013

**Incidente de competencia negativa No. 03-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Rodrigo Dávila contra Gladys Molina Villacís.**

En el incidente de competencia negativa No. 03-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Rodrigo Dávila contra Gladys Molina Villacís, se ha dictado lo siguiente:

Juicio No. 03-2012-Pleno JUEZ PONENTE: Dr. Vicente Tiberio Robalino Villafuerte  
TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Quito, 24 de abril del 2013.- Las 10h55.- VISTOS: I. ANTECEDENTES PROCESALES  
Mediante providencia de 16 de mayo de 2012, a las 9:10, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conformado por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, y los señores doctor Wilson Andino Reinoso y doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Jueces Nacionales, con respecto al juicio ordinario por nulidad de sentencia seguido por el ciudadano Rodrigo Dávila contra la ciudadana Gladys Molina Villacís, manifiesta que:

a. El artículo 189 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la competencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y dice: “La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia conocerá:



1.- Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil, de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; y,

2.- Los demás asuntos que establezca la Ley”.

b. Para sustanciar los procesos que se encuentran en curso ante las judicaturas se seguirán las siguientes disposiciones:

a) Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función judicial y se hallen en curso ante la Corte Suprema pasarán a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia considerando materia y competencia.

c. El juicio en análisis es ordinario, en que se demanda la nulidad de la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Rodrigo Dávila y la señora Gladys Molina Villacís, por lo tanto la competencia en el conocimiento de la causa corresponde a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, puesto que la sentencia involucra directamente el estado civil de las personas.

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil se inhibe de conocer el mencionado juicio y remite a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia. Mediante providencia del 7 de agosto de 2012, a las 9:30, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la señora doctora Rocío Salgado Carpio y los señores doctor Alfonso Granizo Gavidia y doctor Eduardo Bermúdez Coronel, Jueces Nacionales, sobre el proceso en referencia, determinó:

a.- El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “la nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante la jueza o el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”. Existen medios para impugnar la nulidad procesal que implican la proposición de un juicio ordinario posterior.

b.-La nulidad que se persigue a través del juicio ordinario posterior ataca la cosa juzgada, es decir, se refiere a un proceso cualquiera sustanciado y finiquitado de conformidad con el artículo 299 que dice:

“1. Por falta de jurisdicción o incompetencia de la jueza o el juez que la dictó;  
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervienen en el juicio; y,  
3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido o terminado en rebeldía.”

c.- La nulidad a través de un juicio ordinario es una verdadera acción autónoma “distinta, en principio, de la que intenta destruir”.

d.-La acción autónoma de nulidad de sentencia, ataca la cosa juzgada, procede, de conformidad con el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, cuando:

1.- Si la sentencia no ha sido ya ejecutada;  
2.- Si ha sido dada en última instancia;  
3.- Si la falta de jurisdicción, o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse. De tal manera que si bien esta acción pretende y eventualmente puede alcanzar la declaratoria de nulidad de la sentencia, no compromete sino la validez de aquella, no alterando una situación fáctica.

e.- En el caso que nos ocupa la nulidad de la sentencia es de aquella dictada en un juicio de divorcio que por no encontrarse ejecutoriada no ha variado el estado civil de los litigantes, quienes mantienen el estado civil de casados.

Solo en el evento que se desechara la demanda de nulidad de la sentencia de divorcio variará el estado civil de los litigantes, pero en virtud no de la sentencia del juicio ordinario de nulidad sino por el fallo del divorcio, manteniéndose la autonomía.

Por lo tanto, el Tribunal consideró que el juicio ordinario de nulidad de sentencia no se refiere a relaciones de familia, ni al estado civil de las personas sino exclusivamente a declarar la validez de la sentencia como acto jurídico propiamente dicho y por lo tanto no es de su competencia.

Mediante providencia de 3 de octubre de 2012, a las 9:00, el Tribunal prenombrado de la Sala de lo Civil y Mercantil, se ratifica en su inhibición produciéndose entonces conflicto de competencia negativa.

## II. COMPETENCIA

Por facultad del artículo 180.3 (14) del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus atribuciones dirimir los conflictos de competencia entre las Salas Especializadas, función que se amplía a los que se dieran entre los jueces, juezas, conjueces y conjuezas, de conformidad con el número 1.4 (15) del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 11 de enero de 2011. Mediante providencia de octubre 3 de 2012, a las 9:00, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores Doctor Wilson Andino Reinoso, Doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales, dispone que el proceso No. 118-2008 sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia a fin de subsanar el conflicto de competencia suscitado entre esta Sala y la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia.

Mediante Oficio de 25 de octubre de 2012 la señora doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remite al señor doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en 418 fojas útiles, las actuaciones originales de primera y segunda instancia, conjuntamente con el cuaderno de casación del proceso No. 118-2008, a fin de que lleve al Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

De acuerdo a la razón sentada por la señora doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, el 31 de octubre de 2012 en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento del artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial se sorteó el Juez ponente para esta causa, correspondiéndole actuar en tal calidad al doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional.

### **ANALISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA**

Nuestro país es un Estado de derechos como nos indica nuestra Constitución de la República del Ecuador, donde todas personas tenemos ese derecho a que todo proceso judicial se desarrolle en el marco de la seguridad jurídica como nos indica el Art. 82 de la Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Y a parte de la seguridad jurídica también se fundamenta y se basa en la legalidad donde este principio lo encontramos en la Constitución en el Art. 76 numeral 3.- “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Y en numeral 7, inciso k.- “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

En el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil nos dice: “El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley”.

Por lo tanto la dirimencia en casos de conflicto de competencia implica el acceso efectivo de la justicia ordinaria, cuyo sistema procesal es un medio para la realización de aquella.

Por todo esto se desarrolla un Estado que protege todos los derechos y rige a que la justicia sea implacable e intachable, pues garantiza, los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la motivación, donde se debe ser juzgado por un juez que tenga competencia en el caso o hecho presentado.

La nulidad en el proceso civil ecuatoriano puede presentarse como incidente antes de dictarse la sentencia, como recurso antes de que la sentencia se ejecutorie y como acción autónoma una vez que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada pero antes de que se ejecute. Evidentemente la posibilidad de revisar la validez procesal de un acto en relación a cumplir o no con la normativa procesal correspondiente, implica el garantizar a las personas el derecho a la seguridad jurídica y la aplicación del principio de legalidad en el marco del debido proceso.

## UNIDAD III

### 2.2.3 LA INHIBICION DE LOS JUECES POR FALTA DE COMPETENCIA.

#### 2.2.3.1. Acción Inhibitoria.

El Código de Procedimiento Civil, (2015) dice:

Art. 25.- “Demandada una persona ante juez distinto del que le corresponde, puede declinar la competencia o acudir a su juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la ley.

Si el demandado considera que el actor ha acudido a un juez incompetente y no se allana con ello, puede hacer uso de dos medidas:

- a) La de interponer excepción declinatoria; o,
- b) La de intentar acción inhibitoria.

Respecto a la excepción nos corresponde pronunciar en este momento, porque deducida no ocasionaría conflicto positivo alguno”.

De igual manera para el Diccionario Hispanoamericano de Derecho nos indica sobre la inhibitoria: “Nombre de un recurso jurídico que pueden usar las partes involucradas en un proceso cuando consideran que el juez a cargo no es el competente....”. Y a la inhibición procesalmente, el acto por el que un juzgador se abstiene de juzgar un pleito.....”

En la inhibitoria se acude a otro juez, que nosotros creyéramos que el competente, para que solicite todo el expediente de juez que está viendo nuestro caso, y que creemos que es incompetente. Pues a diferencia de la declinatoria solo nos dirigimos directamente al juez que creemos que no tiene competencia.

Si el demandado en cambio, escoge la acción inhibitoria, deberá acudir al juez que considere competente y pedirle que entable la competencia. Un juez podría obrar también de oficio, es decir, por su propia iniciativa.

Se entabla la competencia con el llamado oficio inhibitorio con el cual el juez provocante anuncia su competencia.

El juez requerido puede obrar, asimismo, de dos modos:

1. Aceptando el pedido del juez que pretenda su inhibición, cediendo la competencia, y por lo mismo, enviándole todo lo actuado. En este caso no se produce el conflicto positivo de la competencia; o,
2. Contradiendo la competencia que se pretende. Esta negativa se realizará también mediante un oficio. Quedará, entonces, debidamente entablados el conflicto positivo de competencia, que se resolverá dirimiéndolo.

En el Código de Procedimiento Civil, (2015) establece:

#### ○ **DEL JUICIO DE COMPETENCIA**

Art. 848.- “El juez o el tribunal que pretenda la inhibición de otro juez o tribunal, para conocer de la causa, le pasará oficio en que, expuestas las razones en que se funde, anuncie la competencia, si no cede”.

Art. 849.- “El juez o tribunal requerido, acusará inmediatamente recibo; y en el término de tres días, contados desde que se recibió el oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso, deberá exponer las razones en que se funde y aceptar la competencia”.

Art. 850.- “Con está contestación, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia; y, sin permitirse otra actuación, se remitirán, salvo el caso del número 3 del art. 20, al superior a quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente, los dos jueces”.

Art. 852.- “Recibidas las actuaciones en el juzgado o tribunal superior, se fallará la causa dentro de los seis días siguientes.

Si hubiere hechos justificables, se recibirá la causa a prueba, por cuatro días”.

Art. 852.- “En los juicios de competencia, caso de ser ésta denegada por el superior, se condenará al juez provocante y a la parte que hubiese pedido la competencia, al pago de costas y perjuicios y al de una multa de dos a veinte dólares de los Estados Unidos de América al juez provocante, y de cuatro a cuarenta dólares de los Estado Unidos de América a la mencionada parte”.

Art. 853.- “Las indemnizaciones y multas serán de cargo del juez, si este hubiese provocado de oficio la competencia, y de cargo de la parte provocante, en caso contrario”.

Art. 854.- “La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente, de oficio, a los tribunales y juzgados correspondientes. No se concederá de ella ningún recurso”.

### **CONFLICTO NEGATIVO DE LA COMPETENCIA.**

El Código de Procedimiento Civil, (2015), Art. 855, establece.-

“Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes y debe separarse del conocimiento de la causa, por haberse declarado otro incompetente, resolviere asimismo no ser el asunto de su competencia sino de la del primero.

En este caso, el juez o tribunal que dio la última declaración a petición de la parte oficiará al anterior, para que sin pérdida del tiempo, eleve al superior sus actuaciones originales, y elevará del mismo modo las propias para los efectos del art. 850”.

Existe conflicto negativo de competencia cuando dos o más jueces o tribunales se consideran sin poder o facultad para resolver un asunto determinado y expiden providencias declarando que son incompetentes. Este artículo supone que ese conflicto puede ocurrir exclusivamente entre dos jueces. Estimando que el problema puede trabarse entre más de dos.

Con todo esto el juez debe cuidar ante todo de que es competente para conocer los asuntos a él sometidos, pronunciándose de oficio cuando ello proceda. Además el demandado, al tiempo de contestar la demanda tiene pleno derecho a impugnar la competencia del juez.

Si el juez declara su incompetencia y se inhibe de seguir conociendo la causa, debería resolver, al mismo tiempo, cual es el juez competente, a su juicio. Ni el juez ni el demandado deberían limitarse a declarar o alegar, en forma general e imprecisa la incompetencia, como ocurre a diario.

Ejecutoriada la declinatoria de incompetencia del juez a quien correspondió conocer la causa en primer término tendrá que radicarse ante otro. Pero el nuevo juez puede, a su vez, considerarse incompetente porque la facultad, a su juicio correspondía al primero de los llamados, o a un tercero puede creer que es competente un cuarto y así sucesivamente. Por lo que indicaré un ejemplo: X presenta una acción reivindicatoria en contra de Z quien alega que su domicilio lo tiene en Ambato, y que por tanto es incompetente el juez, quien acepta esa incompetencia, en providencia que llega a ejecutarse. X presenta nuevamente su acción en Ambato, pero el juez de este lugar se declara de oficio incompetente, fundando su decisión en el hecho de que el predio cuya reivindicación se encuentra situado en Quito.

Se ha presentado, un conflicto negativo de competencia. Quien habrá de dirimir.

#### **2.2.3.2. Sujetos de la Inhibición.**

Se inhibirán, además del juez y el secretario, son los funcionarios judiciales tales como jueces, asociados, alguaciles, los prácticos, intérpretes, y los funcionario judiciales auxiliares como es el síndico que conozcan la existencia en contra de ellos de una causal de recusación, incluidos los fiscales del ministerio público. A estos últimos se le aplica lo que se determina de la inhibición y recusación según el artículo 63 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y están obligados a inhibirse.



### **2.2.3.3. Formas y oportunidades de la Inhibición.**

La inhibitoria se acude a otro juez como hablamos anteriormente, el cual es el competente se solicita todo el expediente del juez que está viendo el caso y que se conozca que es incompetente. Se la sustancia enviando el testimonio y escrito de la petición de inhibitoria al juez, al que se le está considerando incompetente solicitando la remisión del expediente.

La oportunidad comienza desde el momento en el cual conocieron sobre la existencia de la causal.

### **2.2.3.4. Requerimiento de las partes.**

Las son quienes al no estar de acuerdo con la inhibición pueden refutar esta decisión de incompetencia, por lo que el funcionario, puede ser el juez en quien debe resolver sobre la procedencia de la inhibición.

### **2.2.3.5. La Recusación.**

La recusación es la facultad que la ley ha concedido a las partes en un proceso, para reclamar a un juez, o uno varios miembros del tribunal colegiado, se aparten de un determinado asunto, por considerar que se pueda parcializar o que ha prejuzgado.

El juez sigue teniendo la jurisdicción pero ya no la competencia para poder resolver este caso.

### **2.2.3.6. Causas de la Recusación.**

En el Código de Procedimiento Civil, (2015) enuncia:

“Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;
3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal; No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;
7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;
8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;
9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y, 10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley”.

#### **2.2.3.7. Legitimación para recusar.**

Las partes que tiene la legitimación son el juez, el actor y el demandado.

## UNIDAD IV

### 2.2.4. LA INHIBICION Y SU INFLUENCIA EN LOS TRÁMITES DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

#### 2.2.4.1. Conflicto de Competencia.

En el Código Orgánico General de Procesos, (2015), nos menciona lo siguiente:

#### **“Artículo 14.- Conflicto de competencia.**

Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados. La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días. Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido. De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno”.

También encontramos el denominado conflicto positivo de competencia al fenómeno práctico que se produce cuando dos o más tribunales pretenden, al mismo tiempo, ostentar el poder o facultad exclusiva para conocer, resolver y ejecutar una determinada causa que fue sometida a conocimiento de la justicia.

Se puede presentar en los siguientes casos:

1. Cuando se propongan simultáneamente dos o más acciones con identidad subjetiva y objetiva; y,
2. Cuando propuesta la acción inhibitoria el juez a quién, se anticipó la competencia, no la ceda.

#### **2.2.4.2. Facultad para resolver la competencia.**

De igual manera en el Código Orgánico General de Procesos, (2015) menciona:

#### **“Artículo 15.- Facultad para resolver el conflicto de competencia.**

Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las o los juzgadores, conforme con las reglas previstas en la ley”.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, en el art. 157 habla de la legalidad de la competencia donde la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Y en el artículo 9 da a conocer sobre el “Principio de Imparcialidad mencionado la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”.

#### **2.2.4.3. Pérdida de la competencia.**

La pérdida de la competencia se produce por:

Según nuestro Código Orgánico General de Procesos, (2015) dice:

“Son causas de excusa y de recusación, de la o del juzgador:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente, en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.
9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.
11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.
12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

#### **2.2.4.4. Incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal.**

La seguridad jurídica se entiende como un elemento de la idea del derecho, no se refiere a la seguridad jurídica por medio del derecho, sino a la seguridad del derecho mismo. Requiere de cuatro condiciones:

- ✓ El derecho debe ser positivo, es decir expreso en las leyes.
- ✓ Un derecho seguro, basado en hechos y no solo referido a los juicios de valor del juez, como la “buena fe” o “las buenas costumbre”.
- ✓ Los hechos en los que se basa el derecho se establezcan con el menor margen de errores (que sean practicables).
- ✓ El sistema jurídico no debe estar expuesto a cambios frecuentes, a merced de una legislación utilitaria.

Nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica en los casos cuando los actos creadores de normas como: leyes, ordenanzas, reglamentos, atenten directamente contra la seguridad jurídica, por ejemplo con las leyes retroactivas. La inconstitucionalidad de éstas es una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.

Por tanto éste al ser incumplido afecta directamente al Principio de Celeridad Procesal, al presentar una demanda a un juez que no tiene competencia como por ejemplo, de las personas, por el territorio, por la materia, o por los grados; la competencia al no ser de la materia, las partes procesales han perdido su tiempo y el poder de tener una justicia rápida, eficiente y eficaz, ése proceso que ha llevado varios días, en la búsqueda de quien es el apto para conocer o a que juez va dirigido, quien deberá tener competencia y jurisdicción para poder resolver la causa, violando el principio de Economía Procesal, como lo define CHIOVENDA “es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo; este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen”.

Directamente estamos violando el debido proceso al no tener precautela con los deberes y funciones que tienen todos los funcionarios judiciales, este caso el juez para poder llevar a cabo el trámite y dar una resolución sentencia, que es de sumo interés para las partes procesales del juicio.

La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

COUTURE, Eduardo, (1979), Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Tercera Edición, Buenos Aires, Ediciones de Palma, pág. 23 dice:

Concretamente, el principio de celeridad, en la tramitación, resolución y en la ejecución de un fallo, se encuentra taxativamente previsto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando dice:

“La administración de justicia será rápida y oportuna tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por tanto en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

Donde se constata, que, éste principio es fundamental y a la vez prioritario para el funcionamiento y sobre todo la administración de la justicia, dando como transparencia cada proceso que se realiza en las cortes, tribunales, y demás juzgados.

## UNIDAD V

### 2.3. ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO.

#### JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE RIOBAMBA

CLASE DE JUICIO: COMPETENCIA

ACTOR: DR. JAIME LUIS SANTANA GOMEZ PROCURADOR JUDICIAL DEL ING.  
MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA

DEMANDADO: ROSAHERMINA MONTERO RODRIGUEZ

FECHA DE INICIACIÓN: JULIO 14 DEL 2012

CUANTIA: INDETERMINADA

#### **Breve análisis sobre el juicio:**

Dentro del proceso de formulación de concurso de acreedores propuesto por el actor doctor Jaime Luis Santana mandatario del Ing. Martin Alfredo Escobar Gerente General de LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA, en contra de ROSA HERMINA MONTERO RODRIGUEZ, cuyo domicilio lo tiene en la ciudad de Riobamba; dicho juicio fue presentado ante el señor Juez Sexto de lo civil de Tungurahua, con sede en la ciudad de Ambato, quien conoció la causa, el mismo que se inhibe de tramitar la demanda, esta inhibición se basa en el Art. 520 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de domicilio del deudor es el competente para conocer del concurso, por lo que remite el proceso al Juzgado de Chimborazo y por sorteo correspondió conocer del concurso, por lo que remite el proceso al Juzgado de Chimborazo y por sorteo correspondió conocer la causa al señor Juez Quinto de lo Civil de Riobamba, quien en virtud de que según el Art. 25 del Código de Procedimiento Civil, parte final, la demanda puede prorrogar la Competencia, por lo que ha dispuesto devolver el proceso al primer juez, y este a su vez a dispuesto a elevar las actuaciones a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por lo que dicha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil dirime la Competencia hacia el señor Juez Quinto de lo Civil de Riobamba, ya que el único Juez que puede conocer del Concurso de Acreedores es el Juez de lo Civil del domicilio del concursado, porque el Art. 520 del Código de Procedimiento Civil es explícito en este campo.



**PODER ESPECIAL OTORGADO POR:  
INGENIERO MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA  
A FAVOR DE: ABOGADO JAIME LUIS SANTANA  
CUANTÍA: INDETERMINADA**

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, Republica del Ecuador, hoy día JUEVES VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, ante mi Doctor Fausto Palacios Gavilanes, Notario Segundo de este cantón: COMPARECE: El señor INGENIERO MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA; casado, portador de la cédula de ciudadanía Número 050111493-8, por sus propios derechos, el compareciente ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, legalmente capaz y conocido por mí de que doy fe; y encontrándonos presente dice que eleva a escritura pública todo el contenido de la minuta que me presenta, que se inserta y cuyo tenor literal es el siguiente: SEÑOR NOTARIO: En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo sírvase incorporar una de PODER ESPECIAL de acuerdo a las siguientes cláusula: CLAUSULA UNICA: el compareciente señor INGENIERO MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA, por este instrumento PUBLICO confiere poder especial, amplio y suficiente cual en derecho se requiere, a favor del señor ABOGADO JAIME LUIS SANTANA GOMEZ, para que a su nombre y representación realice todos y cada uno de los cobros y consignaciones que se realicen a nombre de LLANTAS Y SERVICIOS DE SIERRA, LLANTASIERRA S.A y/o Ingeniero MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA, demás trámites judiciales, esto será ante cualquiera de los Juzgados de lo Civil, de la ciudad de Ambato, siga todos y cada uno de los trámites de cualquier Juicio hasta obtener sentencia definitiva y ejecutoriada, de igual manera para que asista a Juntas, Audiencias, confesiones, inspecciones judiciales, realice declaraciones bajo juramento, para que a nombre de LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA, LLANTASIERRA S.A y/o MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA, celebre acuerdos y actas transaccionales, puede transigir, conteste demandas, realice desistimientos, retire consignaciones, o cualquier otro tipo de pago que resultare de las acciones presentadas por LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA LLANTASIERRA S.A, en definitiva le inviste de las amplias facultades, de las propias de los procuradores judiciales, inclusive las determinadas por el Artículo cuarenta y ocho del Código de Procedimiento Civil. En ningún caso se alegara falta o insuficiencia de Poder y Procuración. Usted señor Notario se servirá agregar las cláusulas de ley, para que el presente instrumento tenga plena validez legal.- f) ABOGADO JAIME LUIS SANTANA GOMEZ.- MATRICULA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS.- DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE

TUNGURAHUA.- Hasta aquí la minuta, que queda elevada a escritura en alta voz e íntegramente al otorgante; aquel compareciente lo aprueba, se ratifica y suscribe conmigo el Notario Encargado.- Habiéndose verificado todo en unidad de acto. De todo lo cual Doy fe.-

## **NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN AMBATO**

### **SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA**

Dr. JAIME LUIS SANTANA GOMEZ, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL, mandatario del señor ING. MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA, en calidad de GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA Llantasierra S.A, dentro del juicio EJECUTIVO, que tengo propuesto en su judicatura, en contra de la señora MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINA, asignado con el Nro. 121-2011, ante usted con todo respeto comparezco y solicito:

Que se dignen sentar la razón de la cual debe constar si la demanda ha cancelado lo ordenado por su autoridad en mandamiento de ejecución dada en providencia de Ambato, 17 de marzo del 2014. Las 16h15.

Es legal.

## JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Juicio N°: 1830720130121

Presentado el día de hoy, veinte y uno de Abril del dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos en esta Secretaria con 01 Copia(s) igual al original Certifico.

DR.HUGO XXX  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 21 de Abril del 2013.  
Las 14h52.- El señor Secretario siente razón en autos como lo requiere el actor. Notifíquese.-

DR. GUSTAXXX  
JUEZ

CERTIFICO.- DR.HUGO XXX  
SECRETARIO

En Ambato, hoy lunes veinte y uno de abril del dos mil trece, a las catorce horas con cincuenta minutos, con la providencia que antecede se notifica a ESCOBAR ROCHA MARTIN ALFREDO ING. (GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS “LLANTASIERRA S.A”), SANTANA GOMEZ JAIME LUIS.- no se notifica a MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINA, por no haber señalado casillero.- CERTIFICO.-

DR.XXXX  
SECRETARIO

RAZON: Siento la de que revisado los autos no consta que la demandada, haya dado cumplimiento al mandamiento de ejecución ordenado mediante providencia de fs. 44 vta. Ambato, abril 24 de 2013.-

DR.HXXX  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 27 de julio del 2010. Las 16h53.- VISTOS: EL Dr. Luis Santana Gómez, en calidad de Procurador Judicial del señor Ing. Martín Alfredo Escobar Rocha, Gerente General de Llantas y Servicios de la Sierra, Llantas S.A, conforme se desprende del Poder Especial y Procuraduría Judicial que adjunto, comparece a fs. 7 con la siguiente demanda: Los nombres de la demanda es ROSA HERMINA MONTERO RODRIGUEZ. Conforme consta de las letras de cambio (2), la demandada es deudora de la suma de tres mil doscientos sesenta y nueve dólares, cantidad que debió cancelar el diez y nueve de octubre de dos mil seis, la suma de dos mil ciento sesenta y nueve dólares. Los documentos que aparejo a la demandada son títulos ejecutivos, por así declararlo el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil y es exigible ejecutivamente conforme lo puntualizado en el Art. 415 ídem, en concordancia no ha cancelado la obligación a pesar de encontrarse vencido el título y los continuos requerimientos para que cumpla con la obligación. Con tales antecedentes, demando a la señora Rosa Herminia Montero Rodríguez, en calidad de deudora principal, a lo siguiente; pago de la suma de tres mil doscientos sesenta y nueve dólares, intereses pactados al diez por ciento anuales e intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación y pago de costas procesales y honorarios de mi abogado defensor. La cuantía la fijo pasando de cuatro mil quinientos dólares. La vía en la que se sustanciará la causa es ejecutiva. Solicita como medida cautelar, el secuestro de los bienes de propiedad de la demanda. Ofrece reconocer pagos parciales que se justifiquen legalmente. Admitida la causa a trámite legal, se ha dispuesto citarse a la demandada, para que en el término de tres días cumpla con la obligación o proponga excepciones. Por haber méritos en autos, se dispone el secuestro de los bienes de propiedad de la ejecutada. Las diligencias dispuestas se encuentran cumplidas a fs. 28 y 29 del proceso. A pesar de encontrarse legalmente citada, la demandada no ha cumplido la obligación ni propuesta excepciones dentro del término legal. Agotado el procedimiento, para resolver se considera. PRIMERO.- Se ha cumplido con las formalidades sustanciales comunes del trámite ejecutivo por lo que se declara válido el proceso. SEGUNDO.- De las letras de cambio materia de la demanda fs. 2 y 3 autos, se determina que reúne los requisitos determinados por el Art. 410 del Código de comercio y de los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se considera que tanto el título como la obligación en él contenidos guardan mérito ejecutivo. TERCERO.- La demandada a pesar de encontrarse legalmente citados, conforme constan de autos de fs. 29 del proceso, sin embargo no ha

cumplido con la obligación, ni ha propuesto excepciones, como así se desprende de la razón sentada por el señor Secretario de esta Judicatura a fs. 32 vta. Del proceso.- CUARTA.- El Art. 30 del código de Procedimiento Civil, en forma expresa dice: “Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro de veinte y cuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación.....”, encontrándose por tanto el demandado sujeto a las consecuencias jurídicas de la citada disposición. Por las consideraciones señaladas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y se dispone que la deudora ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ, cumpla en forma inmediata con el pago de la obligación demandada y los intereses pactados respectivos a favor del accionante LLANTASIERRA S.A. Con costas. Se regula en ciento cincuenta dólares los honorarios del Ab. Jaime Luis Santana, de los que se descontarán el valor del cinco por ciento para el colegio de Abogados de Tungurahua.- Léase y Notifíquese.

DRA.XXX

CERTIFICO.- DR. HUXX  
SECRETARIO

**SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA**

Lcda. Maribel Yáñez P; en calidad de perito nombrada por su Autoridad, dentro del juicio Ejecutivo N° 0121-2010, en contra de ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ, a usted comedidamente me dirijo con juramento y expongo el presente informe de liquidación-capital e intereses:

Capital Adeudado:	\$1.100.00
Según letra de cambio de fojas 2 del proceso	
Calculados:	\$ 126.19
Desde su emisión:19/07/2013	
Hasta hoy: 05/09/2014	
Razón: Fecha de liquidación	
Tiempo transcurrido: 413 días	
Tasa pactada: 10% anual	
Capital Adeudado:	\$2169.00

Según letra de cambio de fojas 2 del proceso

Intereses Adeudados:

Calculados: \$248.83

Desde su emisión: 19/07/2013

Hasta hoy: 05/09/2014

Razón: Fecha de Liquidación

Tiempo transcurrido: 413 días

Tasa pactada: 10% anual

SUMAN CAPITAL E INTERESES \$3.644.02

Por lo expuesto su señoría, el presente informe de liquidación de rubros asciende a la suma de TRES MIL SEISCIENTOSCUARENTAY CUATRO 02/100 DOLARES AMERICANOS, adecuados por la accionada de la presente causa.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Mis honorarios: \$35.00, cancelados por la parte actora.

Atentamente,

Lcda. Maribel Yáñez P.

PERITO

SEÑORES JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL

Juicio N° 2012-0121

La presente liquidación de Costas a cargo de ROSA MONTERO a favor de LLANTASIERRA, asciende a:

Honorarios defensor del actor.....	150.00
Por cuarenta papeles a \$0.10c/u.....	4.00
Amanuense por escritorios.....	27.00
Tasa Judicial Demanda.....	35.00
Liquidación Intereses.....	16.80
Liquidación de Costas.....	16.80
SUMAN	277.80

LAS COSTAS SUMAN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS  
CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR.

DR. XXX

LIQUIDADOR DE COSTAS

En mi calidad de secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Ambato en legal y debida forma Certifico que las fotos copias que anteceden guardan conformidad con sus originales y son tomadas del Juicio Ejecutivo por Cobro de dinero signado con el N.- 2012-0121 seguido por el Dr. JAIME SANTANA GOMEZ en calidad de Procurador Judicial del Ing. Martín Escobar Rocha Gerente General de Llantas y Servicios de la Sierra en contra de Rosa Herminia Montero Rodríguez.- Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Lo que me remito en caso necesario.- Certifico. El Secretario. Ambato a Abril 28 del 2013.

Dr. XXX

SECRETARIO

## SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTON AMBATO

Dr. JAIME LUIS SANTANA GOMEZ, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL mandatario del señor Ingeniero MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA, GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA Llanta S.A., de treinta y siete años de edad, de estado civil casado, abogado en libre ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad de Ambato, de conformidad al poder de Procuración Judicial que adjunto para su mejor ilustración, ante usted con todo respeto comparezco, con la siguiente demanda de INSOLVENCIA:

- 1.- Mis nombres completos y más generales de ley son las que dejo indicados;
- 2.- El demandado responde a los nombres a los nombres de ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ;
- 3.- De las copias certificadas que en cinco (5) fojas útiles adjunto a la presente vendrá a su conocimiento que con fecha seis de marzo de dos mil siete, exigí el pago de lo adeudado por la señora Rosa Herminia Montero Rodríguez, luego del trámite legal correspondiente el señor Juez Séptimo de lo Civil de Ambato, aceptó mi demanda, en la cual se dispone que la demandada pague el rubro de U.S. 3.633,02 (TRES MIL SEISCIENTOS TREITA Y TRES DÓLARES CON 02/100), por concepto de capital e interés, mas U.S. 277,80 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON 80/100), por concepto de honorarios, costas y gastos, EJECUTORIADA dicha sentencia, para la ejecución de la misma, se solicitó la liquidación pertinente en el AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, se dispone el pago de la liquidación de la sentencia, dando un total de U.S.3.910,82 (TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 82/100), los cuales no han sido pagados hasta la presente fecha conforme consta de la razón sentada por el Señor Secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Ambato, en tal virtud, su estado de quiebra e insolvencia de la señora ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ, y dando lugar de la declaratoria de haber concurso de acreedores en su contra, conforme lo manifestado por los 518, 520 y 521 del Código de Procedimiento Civil.
- 4.- Con estos antecedentes comparezco ante usted señor Juez, y fundado en lo dispuesto en los artículos 520 y siguientes del Código de Procedimiento Civil anterior, RO-S 56:08-jul-05,509 Código de Procedimiento Civil, demando la declaratoria de haber lugar a LA FORMACION DE CONCURSO DE ACREEDORES, en contra de la señora ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ, disponiendo que se deje constancia de las ejecuciones y se las acumule a este juicio, hecho lo cual se designará disponer en su providencia, la ocupación y depósito de bienes, libros, correspondencia y más documentos del fallido, dando cuenta de este particular al



público, mediante publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Ambato, y disponiendo además se oficie al señor Registrador de la Propiedad del Cantón de Ambato, y de Riobamba a fin de que dicho funcionario se inhiba de inscribir o registrar cualquier documento o escritura pública del cual conste venta o traspase de dominio de los bienes de su propiedad a favor de terceras personas.

5.- En razón de que la insolvencia de la demandada es desde todo punto de vista FRAUDULENTE Y PERPETRADA con el ánimo de causar como en efecto me ha causado perjuicio económico al compareciente, Usted Señor Juez, se dignará a disponer por otra parte en enjuiciamiento penal conforme lo dispone la ley.

6.- Solicito además muy comedidamente se sirva señalar día y hora para para que se tenga lugar la Junta de Acreedores de la demandada señora ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ.

7.- Reclamo expresamente costas y honorarios de mi defensa.

8.- La cuantía de la presente acción, por su naturaleza es indeterminada.

9.- El trámite a seguirse en la presente acción es el especial.

10.- A la demandada señora ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ, se le citará en su domicilio ubicado en la Ciudadela Sixto Duran, Manzana F. Villa N° 2 de la ciudad de Riobamba, para lo cual se servirá enviar atento deprecatorio a uno de los jueces de la ciudad de Riobamba, para que realice las citaciones de ley.

11.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N°249 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Ambato, correspondiente al Dr. Jaime Luis Santana Gómez, profesional del Derecho que firma como Procurador Judicial.

Es legal

Firmo en la calidad que comparezco.

Jaime Luis Santana.

ABOGADO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SORTEO Y CASILLEROS JUDICIALES DE TUNGURAHUA

Recibido el día de hoy, cinco de mayo del dos mil trece, a las once horas con nueve minutos en esta Secretaría, la demanda seguida por SANTANA GOMEZ JAIME LUIS DR. (PROCURADOR JUDICIAL DE AMBATO), ESCOBAR ROCHA MARTIN LUIS ALFREDO ING. (GENERAL DE LLANTASIERRA S.A) en contra de MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINIA, en 8 fojas útiles; una (1) documentación adjunto en cinco fojas (fotocopias certificadas),. Por sorteo correspondió al JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA y al número: 1830600880375.

Ambato, 05 de Mayo del 2013

ABXXXXXX  
SECRETARIO

JUZGAGO SEXTO DE LO CIDE TUNGURAHUA.- Ambato, 6 de mayo del 2013. Las 17h13. El compareciente, en el término de tres días y bajo prevenciones legales justifique que se ha cumplido en el primer numeral del Art. 519 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-

DR. LUIS VILLACIS CANSECO  
JUEZ

CERTIFICADO.- Lcda. MARTHXXXXXXXXXX  
SECRETARIA ENCARGADA

En Ambato, hoy miércoles siete de mayo del dos mil trece, a las nueve horas, con la providencia que antecede se notifica a ESCOBAR ROCHA MARTIN ALFREDO ING. GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA LLANTASIERRA S.A., SANTANA GOMEZ JAIME LUIS DR (PROCURADOR JUDICIAL), en el casillero judicial N° 249 de Dr. SANTANA GOMEZ JAIME LUIS.- por no haber señalado casillero.- CERTIFICO.-

Lcda. MARTXXXX  
SSECRETARIA ENCARGADA  
FOTOCOPIA CERTIFICADA

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURHUA.

Dr. JAIME LUIS SANTANA GOMEZ, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL, mandatario del señor Ingeniero MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA, en calidad de GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIO DE LA SIERRA LLANTASIERRA S.A, dentro del juicio EJECUTIVO que tengo Propuesto en su judicatura, en contra de la señora ROSA HEERMINIA MONTERO RODRIGUEZ, signado con el N° 121-2012, ante usted con todo respeto comparezco y solicito:

Dentro del término concedido por su autoridad para realizar las observaciones del caso a la liquidación de costas, según providencia de Ambato, 22 de febrero del 2011. Las 10h12, solicito muy comedidamente se sirva APROBAR en todos y cada uno de los puntos el informe presentado por el señor perito Dr. Fabián Flores H.

Por cuanto se han cumplido con los requisitos procesales correspondientes, solicito muy comedidamente se sirva ordenar el MANDAMIENTO DE EJECUCION correspondiente, pagando o dimitiendo bienes el accionado equivalente al capital, intereses y costas.

Es legal

Firmo en la calidad de comparezco.

Jaime Luis Santana

ABOGADO.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Juicio N° 183072013701221

Presentado el día de hoy, veinte y cinco de febrero del dos mil ocho, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos en esta secretaría, con 01 copia(s), igual al original. Certifico.-

DR XXXX  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 17 de marzo del 2013. Las 16h15.- El escrito que antecede agréguese a los autos. Dase por aprobada la liquidación de costas al no existir oposición alguna; y, se dispone que la parte demandada las pague o dimita bienes equivalentes a lo adeudado, dentro de las veinte y cuatro horas, bajo prevenciones de ley. Notifíquese.

DR. XXXXX  
SEVRETARIO

En Ambato, hoy lunes dieciséis de marzo del dos mil trece, a las dieciséis horas con veinte y cinco minutos, con la providencia que antecede se notifica a ESCOBAR ROCHA MARTIN ALFREDO ING. (GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS LLANTASIERRA S.A), SANTANA GOMEZ JAIME LUIS DR. PROCURASDOR JUDICIAL en el casillero judicial N° 249 de Dr. SANTANA GOMEZ JAIME LUIS.- no se notifica a MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINIA, por casillero.-

DR. XXXXX  
SECRETARIO

CERTIFICO.- Que la fotocopia que antecede, guarda conformidad con su original que consta en la causa N° 2012-121 ejecutiva propuesta por el Dr. Jaime Santana Gómez (Procurador Judicial de Martin Escobar Rocha) en contra de Rosa Herminia Montero Rodríguez, a la que me remito, Ambato, mayo 8 de 2013.- EL SECRETARIO

DR. HXXX

SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Dr. JAIME LUIS GOMEZ, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL, mandatario del señor ingeniero MARTIN ALFREDO ESCOBAR ROCHA, Gerente General de Llantas y Servicios de la Sierra LLANTASIERRA S.A., dentro del juicio ESPECIAL por INSOLVENCIA, que sigo en su Judicatura, signado con el N° 375-2013, que sigo en contra de la señora MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINIA, ante usted con todo respeto comparezco y digo:

Dando cumplimiento a la providencia emitida por su señoría en el cual se solicita justificar la presente acción, de conformidad a lo estipulado en el artículo 519 numeral primero de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, en providencia de Ambato, 7 de mayo del 2013. Las 17h13, en los siguientes términos:

Adjunto a la presente su autoridad encontrará en dos (2) foja útil FOTO COPIA CERTIFICADA, de la solicitud del mandamiento de ejecución y la providencia correspondiente, con lo que dejo satisfecho su requerimiento, solicito se sirva calificar la presente acción.

Es legal

Firmo en calidad que comparezco

JAIME LUIS SANTANA

ABOGADO

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA**

Juicio N° 1830620130375

Presentado el día de hoy, ocho de mayo del dos mil trece a las quince horas con cincuenta y dos minutos en esta secretaría, con 01 copia(s), igual al original lo que corresponde: anexa copia certificada del séptimo de lo civil dos fojas.- Certifico.-

Lcda. MAXXXXX

SECRETARIA ENCARGADA

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 22 de mayo 2013 las 18h00.- Vistos: En su demanda de concurso de acreedores por insolvencia, el actor pide que a la demandada de concurso se cite en una determinada dirección de la ciudad de Riobamba, indicando que allí tiene su domicilio. El Art. 520 del Código de Procedimiento Civil proclama que el juez del domicilio el deudor es el competente para conocer del concurso. En consecuencia, al carecer de competencia para conocer sobre esta materia, me inhibo de tramitar la demanda y ordeno que los autos sean remitidos a la Oficina de Sorteos de la Corte Superior de Chimborazo, a fin de que determine legalmente la Judicatura en la que se ventilará el asunto. Notifíquese al actor en la casilla judicial que señala.

DR LXXX  
JUEZ

CEERTIFICO.- LCDA. MARTHA XXXXXXXX  
SECRETARIA ENCARGADA

En Ambato, hoy viernes veinte y tres de mayo de dos mil trece, a las quince horas con cuarenta y un minutos, con el auto que antecede se notifica a ESCOBAR ROCHA MARTIN ALFREDO ING. (GERENTE GENERAL) DE LLANTAS Y SERVICIOS D LA SIERRA LLANTASIERRA S.A., SANTANA HOME JAIME LUIS DR. (PROCURADOR JUDICIAL DE) en el casillero judicial N° 249 de Dr. SANTANA GOMEZ LUIS.- no se notifica a MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINIA, por no haber señalado casillero.- CERTIFICO.-

LCDA. XXXXX  
SECRETARIA ENCARGADA

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES**

Recibido el día de hoy, catorce de julio del dos mil trece, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos en esta Secretaria, la demandada seguida por GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA S.A; en contra de MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINIA, en 16 fojas útiles.- inhibición del señor Juez Sexto de lo Civil de

Tungurahua.- Por sorteo correspondió al JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL y al número: 06300520130383.

Riobamba, 14 de Julio del 2013.

Sra. MARIAXXXXXX

SECRETARIA

Razón: La demanda que antecede, se halla copiada al libro respectivo.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.- Riobamba, 25 de Julio del 2011. Las 10h11.-  
“VISTOS”: La inhibición presentada por el Señor Juez de lo Civil de Tungurahua no es procedente en virtud de lo que dispone el Art. 25 en su parte final del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la demandada puede prorrogar la competencia conforme a derecho. Por lo expuesto devuélvase el proceso al Señor Juez de la ciudad de Ambato para que continúe en el conocimiento y sustanciación de la causa.- Notifíquese.-

XXXXXXXXXX

JUEZ

CERTIFICO.- Lcdo.

SECRETARIO

En Riobamba, hoy viernes veinte y cinco de Julio del dos mil once, a las diecisiete horas con treinta minutos, con el auto que antecede no se notifica a GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA LLANTASIERRA S.A; MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINIA, por no haber señalado casillero.- CERTIFICO.-

Lcdo.-LU EXXXX

SECRETARIO

## **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO**

Oficio Nro. 790 JQCR

Riobamba, septiembre 25 del 2014

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes remito a Ud. En 17 fs. Útiles el Juicio de Competencia Nro. 383-2008 seguido por el Dr. Jaime Luis Santana Gómez, Procurador Judicial del Ing. Martín Alfredo Escobar Rocha en contra de Rosa Herminia Montero Rodríguez, a fin de que continúe la sustanciación del mismo.

Atentamente,

.

SECRETARIO JUZGADO

QUINTO CIVIL

1830620130375

Presentado el día de hoy martes veinte y nueve de septiembre del dos mil nueve, a las once horas y seis minutos, con 01 copia(s) iguales(s) a su original.

Adjunta: sin documentos. Certifico.

Dr. XXX

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, martes 29 de septiembre del 2014, las 11h20. El Art. 520 del Código de Procedimiento Civil contiene una norma especial que determina la competencia en razón de la naturaleza jurídica de, tramite de concurso de acreedores que involucra no solamente los intereses del acreedor demandante y del deudor demandado, pues es incuestionable el carácter universal de que está revestido el concurso de acreedores, como un sistema de realización colectiva de todos los créditos. Siguiendo el lineamiento general de la Doctrina, ha dicho el tratadista ecuatoriano Juan Falconi Puig citado por el Dr. Ramiro García, que “por su naturaleza de juicio universal, el procedimiento concursal ejerce un fuero de atracción sobre las acciones personales contra el deudor ..... las disposiciones del Código Procesal relativas a los procedimientos concursales son de orden público, porque existe un interés social en que la liquidación de los bienes de una persona se haga de la manera menos perjudicial para el deudor, a su vez más equitativa para los acreedores y en definitiva revestida de las mayores garantías para todos” (Dr. Ramiro García Falconí, El Juicio Contra los Quebrados u Otros Deudores Punibles, p.14) De este modo, es irrefragable que el principio de universalidad subjetiva rige este tipo procedimiento, pues , “una vez abierto el concurso de acreedores o la quiebra. TODOS los acreedores quedan sometidos a él; los acreedores pierden el derecho a iniciar sus acciones particulares para el cobro de sus respectivos créditos y quedan sometidos al régimen de la falencia; porque la Ley pretende que ante un solo Juez se ventilen todos los asuntos relativos a los bienes de fallido y al pago de sus obligaciones “En el concurso de acreedores o en las quiebras, deben adherirse o atraerse a todos los acreedores sea por la vía de verificación de sus créditos o por vía acumulación, si es que al tiempo de iniciado el concurso, estos acreedores hubieran ejercido sus acciones individuales. La denominación CONCURSO enfatiza que se invitara a todos los titulares del pasivo del deudor a reunirse en torno al patrimonio, que constituye la prenda común, y ante un mismo juez que conoce todo lo relacionado al concurso “(Quiebras y Concursos de Acreedores- “La insolvencia”, Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, pp. 55-56). De ahí la necesidad de que el trámite de concurso de acreedores se ventile en el lugar del domicilio del deudor, como ordena el Art. 520 del Código del Procedimiento Civil, pues se encuentran en juego los intereses de todos los acreedores y no solamente de los justiciables iniciales, y el juicio dice relación con la totalidad del patrimonio del concursado, es decir su activo y pasivo, sin que sea posible determinar la competencia mediante prorrogación del demandado. Según el Código Orgánico de la función Judicial, no es una mera facultad del juez inhibirse del conocimiento de una causa cuando existan razones de incompetencia, sino que es

un DEBER, esto es, una OBLIGACION, pues proclama el precepto del Art. 129, numeral 9: “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que advierten ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, TERRITORIO o los grados, DEBERÁN INHIBIRSE de su conocimiento.....” Conforme lo previsto en el segundo inciso del Art. 855 del Código de Procedimiento Civil, elévese las actuaciones a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a fin de que dirima la competencia.

DR. XXX

JUEZ

DR. JXXX

SECRETARIO

En Ambato, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil catorce, a partir de las once horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR ROCHA MARTIN ALFREDO ING. (GERENTE GENERAL DE), LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA LLANTASIERRA S.A, SANTANA GOMEZ JAIME LUIS DR. (PROCURADOR JUDICIAL DE) en el casillero N° 249, Certifico:

Dr. Jgxxxxxxx

SECRETARIO

RAZON.- Siendo la de que en esta fecha se envía el proceso a la sala especializada de lo civil y mercantil.- Ambato 29 de octubre del 2014.

Dr. XX

SECRETARIO

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SALA DE LO CIVIL.- Ambato, jueves 19 de noviembre del 2014 las 09h49. VISTOS.- Dentro del proceso de formación de concurso de acreedores propuesto por el doctor Jaime Luis Santana Gómez, mandatario del Ingeniero Martin Alfredo Escobar Rocha , gerente general de LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA, LLANTASIERRA S.A, en contra de ROSA HERMINIA MONTERO RODRIGUEZ, a fojas 16 y de la primera instancia, el señor Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, con sede en la ciudad de Ambato, a quien ha correspondido conocer la causa, mediante auto de veinte y dos de mayo del 2008, las 18h00, se ha inhibido de tramitar la demanda y ha dispuesto enviar los autos a la oficina de Sorteos de la Corte Superior de asunto. La inhibición se ha basado en el hecho de que, según el Artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, el juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del concurso. Por sorteo ha correspondido conocer la causa al Señor Juez Quinto de lo Civil de Riobamba, quien, en virtud de que según el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, parte final, la demandada puede prorrogar la competencia, ha dispuesto devolver el proceso al primer juez, y este a su vez, ha dispuesto elevar las actuaciones a esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil para que dirima la competencia, por lo que para resolver se considera PRIMERO.- Conforme al quinto ordinal del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a esta Sala Especializada dirimir el presente conflicto de competencia negativa, por ser la Corte a cuya provincia pertenece al juez provocante, es decir, el Señor juez Sexto de lo Civil de Tungurahua.- SEGUNDO.- Según el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, efectivamente demandada una persona ante juez distinto del que corresponde, puede PRORROGAR la competencia, como una de las opciones, y el tercer inciso (reformado) del artículo seis del mismo código dice que la competencia en razón del territorio es prorrogable, todo lo cual implica que, tratándose de incompetencia en razón del territorio es prorrogable, todo lo cual implica que, tratándose de incompetencia en razón del territorio, como regla general, ciertamente no puede el juez inhibirse de oficio. Sin embargo en el caso de la formación de concurso de acreedores, existe una norma especial, que por especial, prevalece sobre la regla general. El artículo 520 del Código de Procedimiento Civil dice que “En el caso del número primero del artículo anterior, EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEUDOR QUE

SERA EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL CONCURSO, ordenara se deje constancia de las ejecuciones y se las acumule”, y el numero primer del artículo 519 dice que “se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará” haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: 1.- Cuando requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes..”, que es precisamente el motivo que aduce el actor para haber formulado su demanda. Se estima que el artículo 520 citado establece un fuero excluyente que declara competente para conocer este tipo de procesos única y exclusivamente al juez del domicilio del deudor, pues de otro modo, no tendría sentido su existencia, si solo se limitara a repetir lo que ya dice la regla general de los artículos 25 y 6 (tercer inciso). Emilio Velasco Célieri, a este respecto, dice que “el único juez que puede conocer del concurso de acreedores es el juez de lo civil del domicilio del concursado, porque el Art. 531 (actual 520) del C.P.C; es explícito en este campo; .....”(Sistema de Practica Procesal Civil, Tomo 3, Teoria y Práctica del Juicio Ejecutivo, PUDELECO, Quito, marzo 1994, p.719), criterio que acoge la Sala. En el caso, consta que en la demanda, a fojas 12 v concretamente, el actor ha pedido que se cite a la demandada en su DOMICILIO ubicado en la Ciudadela Sixto Durán, manzana F., Villa N° 2 de la ciudad de Riobamba. Por todo lo expuesto, se dirime la competencia hacia el señor Juez Quinto de lo Civil de Riobamba, a quien se le enviará el expediente para que tramite la causa.- Notifíquese.- (F) DOCTORA MARIANITA DIAZ ROMERO, JUEZA DOCTOR RAUL GOMEZ ORQUERA, JUEZ, Y; DOCTOR RAUL GOMEZ ORQUERA JUES; Y DOCTOR EDWIN QUINGA RAMON, JUEZ.- CERTIFICO.- EL SECRETARIO RELATOR (F) ABG. WALTER FREIRE OROZCO.- Siguen las notificaciones asi: En Ambato, jueves diecinueve de noviembre del dos mil dieciséis, a partir de las nueve horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: DR. SANTANA GOMEZ JAIME LUIS PROCURADOR JUDICIAL DE ESCOBAR ROCHA MARTIN ALFREDO GERENTE GENERAL DE LLANTAS Y SERVICIOS DE LA SIERRA LLANTASIERRA S., en el casillero N° 280 del Dr./Ab. MINISTERIO FISCAL DE TUNGURAHUA. No se notifica a MONTERO RODRIGUEZ ROSA HERMINIA por no haber señalado casillero.

Certifico:

Es fiel y exacta copia de su original.- Ambato, Diciembre 4 del 2014

SECRETARIO

RELATOR

## 2.4. Definición de términos básicos.

**INHIBICIÓN:** Es la abstención voluntaria del juez, del fiscal del Ministerio Público o de cualquier otro judicial o auxiliar de intervenir en un determinado juicio. La inhibición no es una simple facultad, sino más bien es un verdadero deber que le impone la ley al funcionario ya que el puede tener el conocimiento de la existencia de una causal que le impida participar en el asunto. El funcionario judicial al notar que sobre una persona existe un causal de recusación, está obligado a declararla.

**RECUSACIÓN:** Se pretende que un funcionario judicial no siga conociendo una controversia por estar incurso en causa legal invocada por la parte. Dijimos que en la inhibición el funcionario voluntariamente se abstiene de seguir conociendo el asunto. Pero en la recusación, esa abstención es forzada por la iniciativa de las partes. En este caso la actividad de la parte está dirigida a separar del juicio al funcionario incapacitado legalmente, por alguna causal que a criterio del legislador pueda comprometer su imparcialidad en el asunto.

ESCRICHE, Joaquín, (1852), “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Editores Lima, España, pág. 355 enuncia: **COMPETENCIA-** La controversia o disputa que se suscita entre dos o más jueces o tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa o negocio. La palabra competencia no solo se aplica al derecho de juzgar un negocio contencioso, sino también a la contienda de dos jueces sobre este derecho.

DIAZ, (2005), pág. 289, establece: **CONFLICTO.-** Contrariedad de intereses entre dos partes, donde ninguna cede. Oposición entre individuos o estados respecto de intereses o ejercicios de un derecho.

OSSORIO, Manuel, (1994), Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial, Heliasta, Argentina, pág.223 establece que: **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:** En sentido formal, es Código Político en el que el pueblo, por medio de sus representantes por él libremente elegidos, fije por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Caballenas de las Cuervas, (2006), Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina enuncia que: **DERECHO.-** Conjunto de normas y reglas a que están sujetas las relaciones humanas, expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de justicia y la regulación equitativa, potestad de hacer o exigir, cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Ibídem, (2006): **EFFECTOS.-** Es la consecuencia, el resultado.

**FUNDAMENTACION.-** Establecer, asegurar y hacer firme una cosa

Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), p. 3. **FUNCION JUDICIAL.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

CHIOVENDA, Giuseppe, (1989), Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, II y III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México DF, pág. 2: **JURISDICCION.-** La jurisdicción puede ser definida como la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.

**JUICIO-** La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. La serie de las actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos la definen sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso.

ESCRICHE, Joaquín, (1852), “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Editores Lima, España pág. 564, establece **JUICIO CIVIL.-** Aquel en que se trata de alguna acción civil que tiene o cree tener el demandante, esto es, de la reclamación de una cosa o derecho, del cumplimiento de una obligación, o de la indemnización de daños y perjuicios.

ESCRICHE, Joaquín, (1852), *Ibídem*, pág. 564: **JUICIO MERCANTIL.-** Es la clase de juicio en que se instruye y ventila por escrito, siguiendo el orden establecido por las leyes comerciales para que recaiga sentencia con pleno conocimiento de causa, de las contestaciones judiciales o causa sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles.

ESCRICHE, Joaquín, (1852), *Ibídem*, pág. 580 enuncia que: **JUZGADO.-** El tribunal de un solo juez, el lugar donde se juzga, el territorio a que se extiende la jurisdicción de un juez, y la judicatura, esto es, el empleo u oficio de juez. Estar juzgado y sentenciado, es quedar obligado a oír y consentir la sentencia que se diere.

ESCRICHE, Joaquín, (1852), *Ibídem*, pág. 587 enuncia que: **LEGISLACION.-** El cuerpo conjunto de leyes por las cuales se gobierna un estado.

CHIOVENDA, Giuseppe, (1989), *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, II y III*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México DF, pág. 41, establece que: **PROCESO CIVIL.-** Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presente como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

ESCRICHE, Joaquín, (1852), *Ibídem*, pág. 871 enuncia que: **SUSPENSION.-** Estado en que se encuentra un derecho, obligación, proceso, o acto que en virtud de ley, convención u orden de autoridad, se halla privado temporalmente de la continuidad de sus efectos normales.

ESCRICHE, Joaquín, (1852), *Ibídem*, pág. 909: **TRIBUNALES.-** El lugar o sitio destinado a los jueces para la administración de la justicia y pronunciación de las sentencias, como igualmente los mismos jueces y su jurisdicción. Pro tribunal es un modo adverbial tomado del latín que en nuestra lengua significa en estrados y audiencia pública.

## **2.5. Sistema de hipótesis.**

La Inhibición de los Jueces por falta de Competencia influye altamente en los trámites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el año 2014

## **2.6. Variables.**

### **2.6.1. Variable Dependiente.**

Trámites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de Riobamba

### **2.6.2. Variable Independiente.**

La Inhibición de los Jueces por falta de Competencia



## 2.7. Operacionalización de las variables.

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La Inhibición por falta de Competencia	<p><b>Inhibición.-</b>            CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Caballenas de las Cuervas, (2006), Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, pág 37 enuncia: “Impedir que el juez o tribunal siga conociendo de una causa por ser incompetente.”</p> <p><b>Competencia.-</b></p>	<p>Autoridad.</p> <p>Poder para aplicar leyes.</p> <p>Arbitrio</p> <p>Idoneidad</p>	<p>Atribución</p> <p>Poder</p> <p>Facultad</p> <p>Derecho</p> <p>Fallos</p> <p>Resoluciones</p> <p>Reglamentos.</p> <p>Decisión</p>	<p>Encuesta</p> <p>Entrevista</p>

	<p>CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Caballenas de las Cuervas, (2006), Ibídem, pág. 229: “En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa.”</p>	<p>Contienda</p>	<p>Capaz Apto Dispuesto Suficiente</p> <p>Disputa pendencia</p>	<p>Encuesta</p> <p>Entrevista</p>
--	---	------------------	---	-----------------------------------

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
<b>Trámites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil</b>	<p>Juicio Civil.-  “Es aquel en que se debate cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y Leyes Complementarias. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo suele integrar los asuntos sobre estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios. Diccionario Jurídico A tomo IV, p.231.</p>	<p>Contienda</p> <p>Repertorio</p> <p>Resarcimiento</p>	<p>Litis</p> <p>Controversia</p> <p>Clases</p> <p>Pago</p> <p>Indemnización</p>	<p>Encuesta</p> <p>Entrevista</p>

## CAPITULO III

### MARCO METODOLOGICO

#### 3.1 Método

En el proceso investigativo se utilizará los siguientes métodos:

**Método Inductivo:** Este método permitirá estudiar particularmente los casos uno por uno, para posteriormente obtener una conclusión general sobre la problemática investigada.

**Método Analítico:** Este método permitirá realizar un análisis crítico y jurídico de aspectos fundamentales del problema que se pretende investigar.

**El Método Descriptivo.-** Porque luego de haber realizado un análisis de los aspectos esenciales del fenómeno, se podrá describir el problema investigado.

##### 3.1.1. Diseño de la investigación.

**Por su naturaleza la investigación, se caracteriza por ser NO EXPERIMENTAL, Y DE CAMPO.**

**Es No Experimental.-** Porque el problema al ser investigado será observado tal como se da en su contexto, es decir, no existirá manipulación intencional de variables.

**De campo.-** Porque la presente investigación se realizará en un lugar determinado, es decir en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Riobamba

### 3.1.2. Tipo de investigación.

Por los objetivos que se pretende alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser básica, descriptiva.

**Descriptiva:** Una vez que se ha investigado un problema poco conocido es necesario describir todas sus estructuras y comportamiento del fenómeno es decir como es y cómo manifiesta dentro del tema investigado.

**Explicativa.-** Una vez que se ha descrito el problema y sus diferentes variables, llegar a dar una explicación lógica del problema o fenómeno detectado en el proceso investigativo.

### 3.2. Población y Muestra.

#### 3.2.1. Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NUMERO</b>
Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba	5
Abogados en libre ejercicio	100
<b>TOTAL</b>	<b>105</b>

El total de la población que intervendrá directamente en el presente trabajo investigativo es de 105 personas.

#### 3.2.2. Muestra.

$$m = \frac{n}{E2(n-1)+1}$$

105

m = -----

0.10)2(105-1)+1

M= 51 casos.

Cuento con una población de 100 Abogados en libre ejercicio profesional a los cuales se les aplicará las encuestas; y a los 5 Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba se les aplicará las entrevistas.

El total de la población es 51.

### **3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Las técnicas que se va a utilizar en la presente investigación son:

#### **3.3.1. Técnicas.**

**FICHAJE.-** A través de la técnica del fichaje se podrá establecer un archivo de la los documentos que se va utilizar en el proceso investigativo, como también servirá para extraer las ideas principales de los apartados que se encuentran estipulados en la Ley, Códigos, libros, textos etc.

**ENCUESTA.-** Esta técnica permitirá recabar información del problema a investigarse y se aplicará Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

### **3.3.2. Instrumentos.**

Registro de observación

Guía de encuesta estructurada

### **3.4. Técnicas para el procesamiento y recopilación de datos.**

Para el procesamiento y análisis de datos utilizamos técnicas, estadísticas y lógicas:

#### **3.4.1. Técnicas estadísticas.**

Ms-Office (Excel), se emplea para el procesamiento de datos.

#### **3.4.2. Técnicas Lógicas.**

Sirven para el análisis de datos, aplicamos la inducción y deducción

### 3.5. Procesamiento y discusión de resultados.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

**TABLA No. 1**

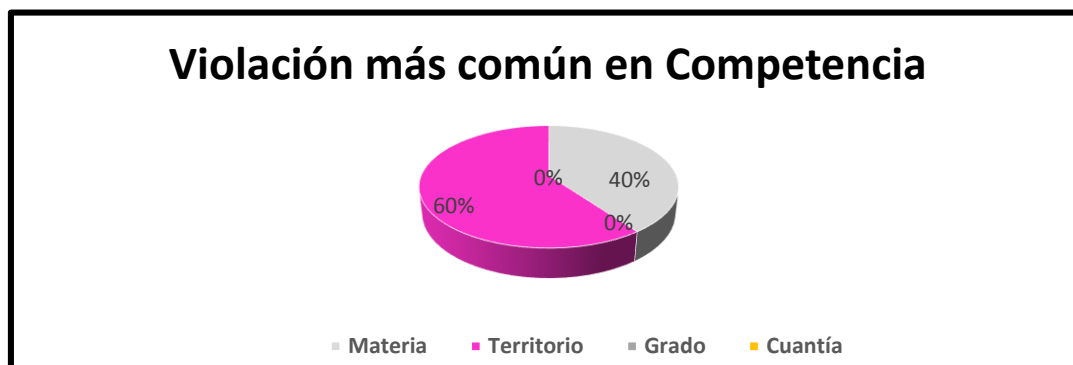
1.- ¿Cuál es la Violación más común en Competencia?

No.	Descripción	Frecuencia	Porcentaje
1	Materia	2	40%
2	Territorio	3	60%
3	Grado	0	0%
4	Cuantía	0	0%
	<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta dirigida a los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICO No. 1**



### ANÁLISIS

Al observar el gráfico se puede apreciar que el 40% de los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba dice que la Violación más común en competencia es materia y el 60% cree que es territorio, mientras se establece que ningún juez piensa que grado o cuantía son violaciones de competencia más comunes.



**TABLA No. 2**

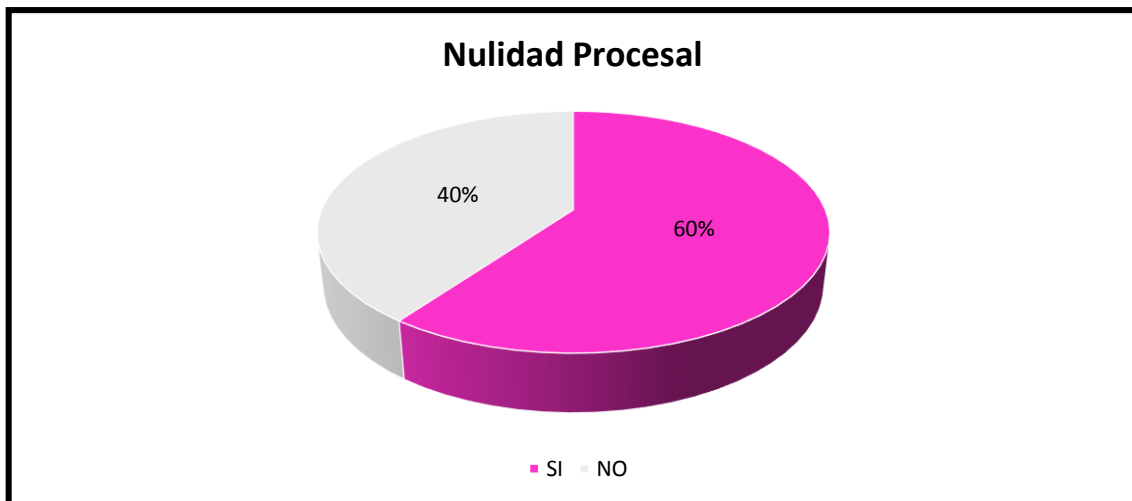
2.- ¿Diga Ud. Si la falta de Competencia, produce la nulidad procesal?

No.	Descripción	Frecuencia	Porcentaje
1	SI	3	60%
2	NO	2	40%
	<b>TOTAL</b>	5	100%

**Fuente:** Encuesta dirigida a los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICO No. 2**



### **ANÁLISIS**

De los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba encuestados el 40% dice la falta de competencia no produce nulidad procesal, mientras que el 60% dice que si produce nulidad procesa la falta de competencia.

**TABLA No. 3**

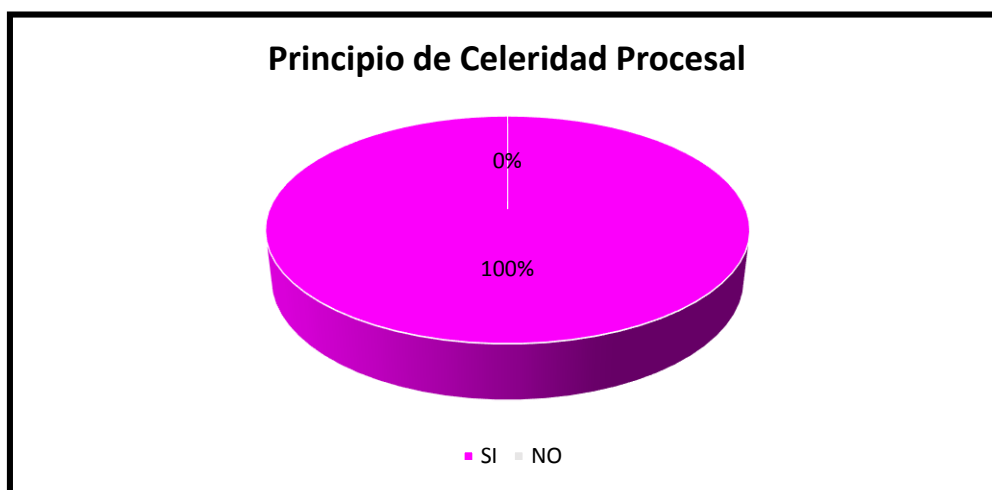
**3.- ¿Cree Ud. que se violenta el Principio de Celeridad Procesal al actuar el Juez sin competencia?**

No.	Descripción	Frecuencia	Porcentaje
1	SI	5	100%
2	NO	0	0%
	<b>TOTAL</b>	5	100%

**Fuente:** Encuesta dirigida a los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICO No. 3**



### **ANÁLISIS**

El 100% de los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba encuestados dice que si se violenta el Principio de Celeridad Procesal al actuar el Juez sin competencia, es decir todos los jueces concuerdan en que se violenta el principio.

**TABLA No. 4**

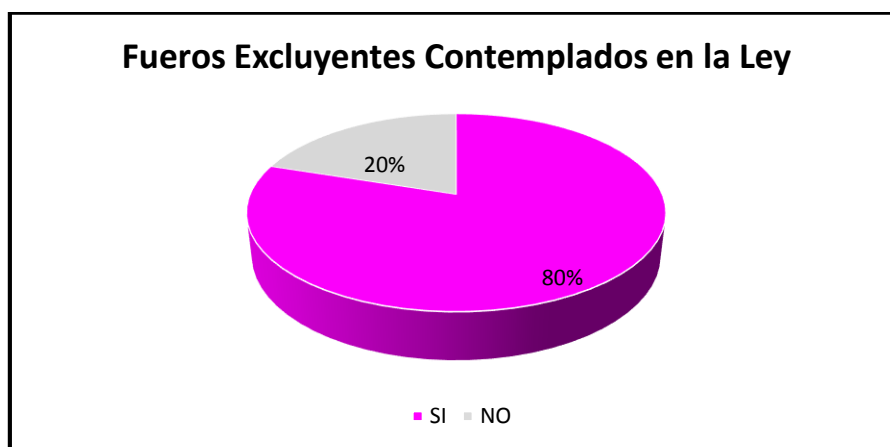
**4.- ¿Ha conocido usted alguna acción referente a los fueros excluyentes contemplados en la ley?**

No.	Descripción	Frecuencia	Porcentaje
1	SI	4	80%
2	NO	1	20%
	<b>TOTAL</b>	5	100%

**Fuente:** Encuesta dirigida a los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICO No. 4**



### **ANÁLISIS**

De los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba encuestados el 80% dice que si ha conocido usted alguna acción referente a los fueros excluyentes contemplados en la ley, por lo tanto el 20% de los Jueces dice que no conoce de alguna acción referente a los fueros excluyentes contemplados en la ley.

**TABLA No. 5**

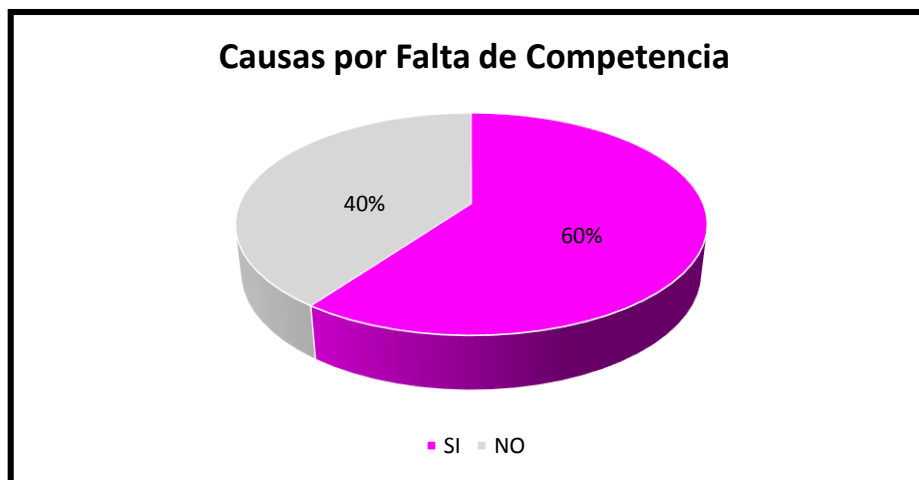
**5.- ¿Diga Ud. Si se ha inhibido de conocer causas por falta de competencia?**

No.	Descripción	Frecuencia	Porcentaje
1	SI	3	60%
2	NO	2	40%
	TOTAL	5	100%

**Fuente:** Encuesta dirigida a los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICO No. 5**



### **ANÁLISIS**

De los Jueces de lo Civil y Mercantil de Riobamba encuestados el 60% dice que si se ha inhibido de conocer causas por falta de competencia, mientras que el 40% contestó que no se ha inhibido de conocer causas por falta de competencia.

## RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

**TABLA No. 06**

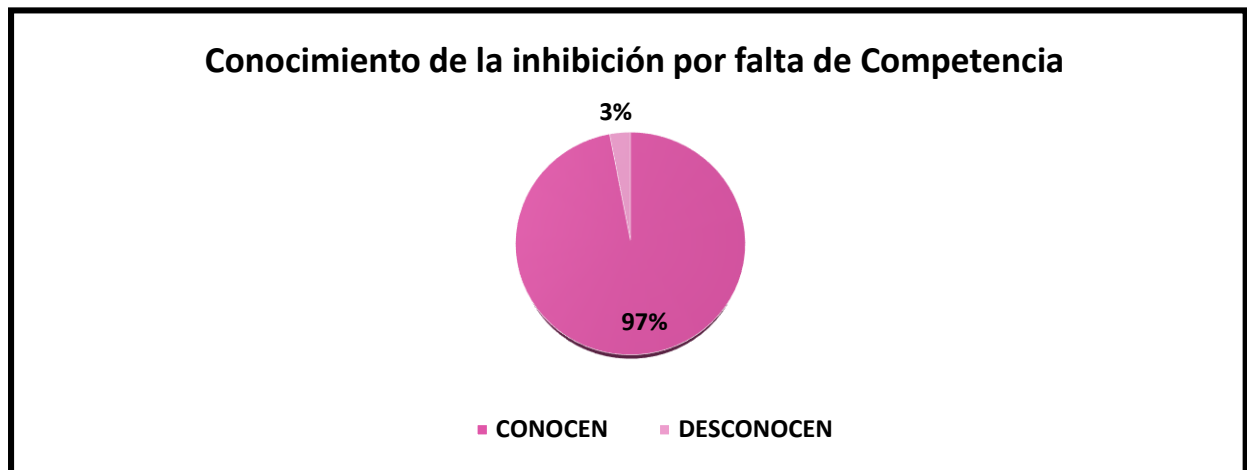
¿Conoce que es la inhabilitación por falta de Competencia?

Nº	RESPUESTA	TABULACIÓN	%
1	Conocen	97	97%
2	Desconocen	3	3%
	<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICO No. 06**



**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón

**ANÁLISIS:** De acuerdo al gráfico podemos apreciar que un total del 97% de los abogados en libre ejercicio profesional, conocen acerca de la inhabilitación por falta de competencia. Mientras que el porcentaje restante 3% no concretan el tema con claridad.

**TABLA No. 07**

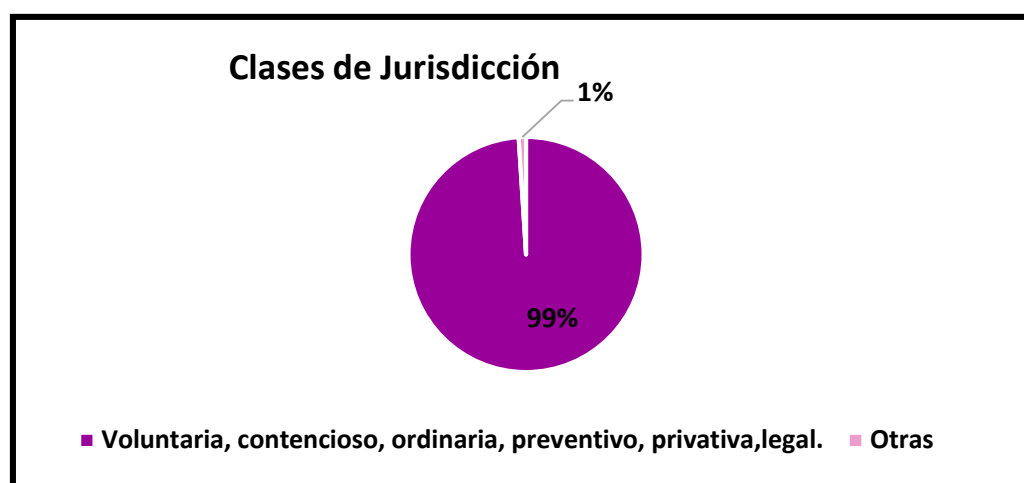
¿Enuncie las clases de jurisdicción existentes?

Nº	RESPUESTA	TABULACIÓN	%
1	Voluntario, contencioso, ordinaria, preventiva, privativa, legal	99	99%
2	Otras	1	01%
	<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICO No. 07**



**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**Análisis:** De acuerdo al gráfico un 99% de los abogados en libre ejercicio profesional conocen todas las clases de jurisdicción que existen. El porcentaje restante no muestra conocimiento sólido.

**TABLA No. 08**

¿Cree Ud. que se violenta el Principio de Celeridad Procesal al actuar el Juez sin competencia?

Nº	RESPUESTA	TABULACIÓN	%
1	Si se violenta	100	100
2	No se violenta	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRÁFICA No. 08**



**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**Análisis:** De acuerdo al gráfico un total de 100% de los abogados en libre ejercicio profesional concuerdan en que la falta de competencia violenta el principio de celeridad.

**TABLA No. 09**

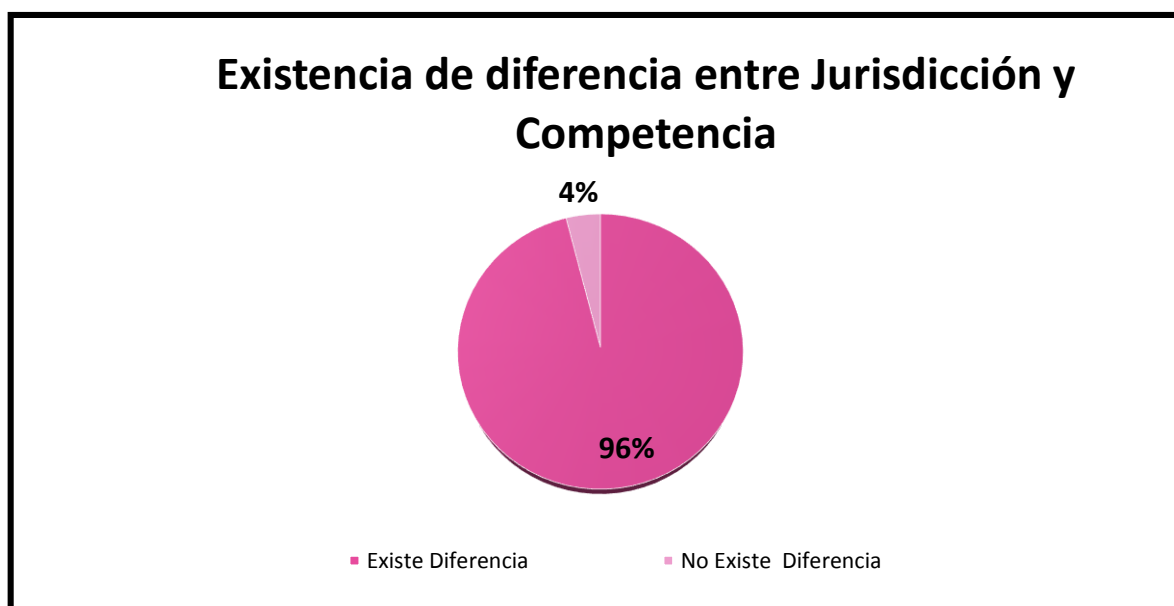
¿Diga Usted que si existe diferencia entre Jurisdicción y Competencia?

Nº	RESPUESTA	TABULACIÓN	%
1	Existe diferencia	96	96%
2	No existe diferencia	4	04%
	<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**GRAFICA No. 09**



**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**Análisis:** De acuerdo al gráfico podemos apreciar que, el 96% de los abogados en libre ejercicio profesional, conoce con claridad que la diferencia existente entre jurisdicción y competencia; mientras que el 4% restante no pueden explicarse de manera clara.



**TABLA No. 10**

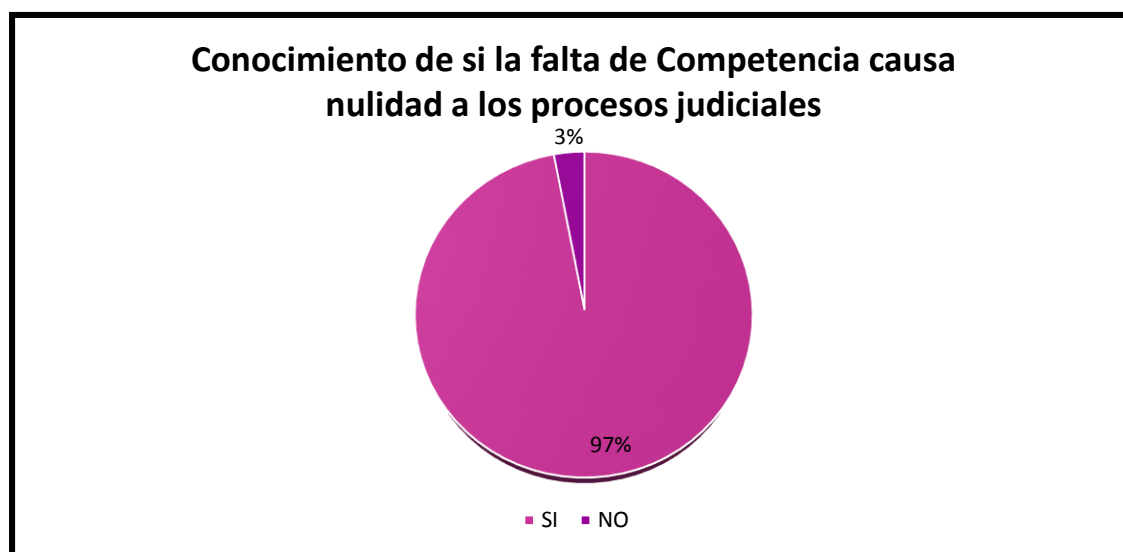
¿Sabe usted que la falta de Competencia causa nulidad a los procesos judiciales?

Nº	RESPUESTA	TABULACIÓN	%
1	Si	97	97%
2	No	3	03%
	<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón

**GRÁFICO No. 10**



**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

**Elaborado por:** Jackeline Calderón V.

**Análisis:** De acuerdo al gráfico podemos observar que un 97% de los encuestados conocen acerca de la nulidad que causa la falta de competencia en los procesos judiciales. Mientras que un 3% de la población ignora el resultado de la falta de competencia.

### **3.6 Comprobación de hipótesis.**

Luego de la investigación documental y de campo, en base a los diferentes instrumentos de investigación, usados entre ellos la encuesta realizada a los Jueces en la rama Civil y a los abogados en libre ejercicio, una vez expuestos la interpretación de resultados en base a su procesamiento y análisis.

Constituyen fundamentos importantes que nos permiten indicar claramente que la inhibición de los Jueces por falta de competencia y su influencia en los trámites del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el año 2014, en la praxis observamos el incumplimiento esencial como es el Principio de Celeridad Procesal, y la común Nulidad Procesal.

## CAPITULO IV

### 4.1. CONCLUSIONES

- La inhibición es el acto que el Juez utiliza para poder salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran en litigio, ya que, si toma la decisión de conocer dicho problema o caso, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, por ende se violaría el Debido Proceso, dando como consecuencia la nulidad procesal.
- La competencia es la facultad que toma el Juez para poder resolver un caso en litigio, si se encuentra en una competencia positiva o negativa, el Juez no podrá tener conocimiento pues, de igual manera su resultado será una nulidad procesal.
- Se necesita de jurisdicción y competencia para poder conocer y resolver, si alguno de estos faltase, el Juez debe inhibirse para que otro pueda resolver mediante su respectivo sorteo, quien de igual manera al conocer tendrá que asegurarse de no caer en una de estas causas de nulidad procesal.
- El principio de celeridad procesal, se vulnera constantemente, cuando un caso se encuentra dentro de la mala competencia del Juez, dado como pérdida de tiempo para las partes procesales y para la acumulación en el despacho del mismo.
- Los abogados en libre ejercicio, deben precautelar estas falencias, sea esto para el bien principal de las partes procesales, y la vulnerabilidad de la justicia.

## **4.2 RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda que, en un proceso judicial debe ser conocido por el Juez que mantenga la competencia del caso, dando la aplicación correcta con los debidos conocimientos de las distintas instancias judiciales, para que las partes se mantenga en una verdadera seguridad jurídica.
- Para evitar la nulidad procesal, se debe aclarar la competencia que tiene cada juez, para que no se produzca ningún conflicto de competencia y su resolución sea eficaz y eficiente.
- Los Jueces deben mantener un criterio estricto apegado al Código Orgánico de la Función Judicial, al Código de Procedimiento Civil y actualmente al Código Orgánico General de Procesos, en lo que tienen que ver a la jurisdicción y competencia como un medio válido para la correcta administración de justicia.
- Se debe poner en práctica como medio fundamental y prioritario al Principio de Celeridad Procesal, para que la administración de justicia sea apta y ligera para cada proceso de cada parte procesal dando satisfacción a toda la sociedad, que de alguna u otra manera necesitan de los medios legales o judiciales.
- Es recomendable que los abogados en libre ejercicio se capaciten para que no incurran en la obstrucción de la justicia al ser vulnerada, con el proceso mal planteado, sea por la jurisdicción y competencia.

## CAPITULO V

### 5. BIBLIOGRAFIA

#### Doctrina.

AGUILAR HEREDIA, Eleuterio, (2012), en su obra “Análisis crítico de la Jurisdicción”, pág. 37.

BELLO Y JIMÉNEZ, (2008), "Teoría General del Procedimiento", Tomo I, Ediciones Liber, Venezuela.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Caballenas de las Cuervas, (2006), Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina

CHIOVENDA, Giuseppe, (1989), Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, II y III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México DF.

COELLO, García Enrique, (2010), Sistema Procesal Civil, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

COUTURE, Eduardo, (1979), Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Tercera Edición, Buenos Aires, Ediciones de Palma.

COUTURE, Eduardo, (1980), “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina.

CORNEJO AGUIAR, José Sebastián, (2015) “Análisis del delito de prevaricato”, Derecho Ecuador

ESCRICHE, Joaquín, (1852), “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Editores Lima, España.

GARCIA FALCONI, José, (2012) “La jurisdicción y el Proceso”.

MORÁN SARMIENTO, Rubén Elías, “Derecho Procesal Civil Práctico”, *Ibidem*, pág. 27, Heliasta, Argentina.

OSSORIO, Manuel, (1994), *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial,

## **Fuentes Auxiliares.**

Constitución de la República del Ecuador, (2008).

Código Civil ecuatoriano, (2014)

Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, (2015)

Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano, (2015)

Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, (2015)

DICCIONARIO-Hispanoamericano de Derecho, grupo latino de editores, Tomo I.

DICCIONARIO- Hispanoamericano de Derecho, grupo latino de editores, Tomo II.

## **NETGRAFÍA**

<http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=34816>

<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/09/14/analisis-del-delito-de-prevaricato>

# **Anexos**





## ANEXO 2



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

#### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

Encuestas dirigidas a los Abogados/as en libre ejercicio de Riobamba.

**OBJETIVO.-** La presente encuesta tiene como propósito llegar a determinar qué efectos jurídicos, provoca el incumplimiento de la Ley, en lo que se refiere a la inhibición por falta de Competencia.

**INDICACIONES.-** Sírvase responder al siguiente cuestionario con toda la veracidad posible:

#### CUESTIONARIO

1.- Conoce Ud. que es la inhibición por falta de Competencia.

SI ( )

NO ( )

2.- Diga Usted si conoce cuantos tipos de Jurisdicción existe?

SI ( )

NO ( )

3.- ¿Cree Ud. que se violenta el Principio de Celeridad Procesal al actuar el Juez sin competencia?

-----  
-----  
-----

4.- Diga Usted que si existe diferencia entre Jurisdicción y Competencia.

SI ( )

NO ( )

5.- Sabe Ud. Que la falta de Competencia causa nulidad a los procesos judiciales

SI ( )

NO ( )

